

00721
855



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

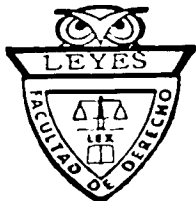
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO EN LOS RECLUSORIOS
PREVENTIVOS Y PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL".

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PEDRO SERRET HERNANDEZ



ASESOR: LIC. JESUS UBANDO LOPEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA,

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/139/SP/05/03
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno SERRET HERNANDEZ PEDRO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. JESUS UBANDO LOPEZ, la tesis profesional intitulada "OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO EN LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS Y PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. JESUS UBANDO LOPEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO EN LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS Y PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno SERRET HERNANDEZ PEDRO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria D.F., 9 de junio 2003

LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

JPPS/ippg.

B

A MIS PAPÁS

CRUZ MARÍA Y PEDRO MARCELINO
Por su amor, dedicación, paciencia,
sacrificios y regaños, que me encausaron
por el buen camino y a los que siempre
viviré eternamente agradecido.

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD

Por brindarme las armas para luchar
en el terreno social y profesional.

A LA MEMORIA DE MIS ABUELOS

CELIA Y JUAN
Por su gran amor incondicional
y ejemplo de humildad y honestidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**A LAS FAMILIAS TAPIA CONTLA,
LEYVA TAPIA Y RAMÍREZ TAPIA**

Por su cariño y apoyo en todos
esos momentos de tormenta
y obscuridad en mi vida.

A MI ASESOR

LIC. JESÚS UBANDO LÓPEZ

Por su enorme paciencia y conocimientos
aportados para el logro del presente trabajo,
además de la amabilidad y franqueza
mostrada en todo momento.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

AL LIC. RICARDO OLIVERA MERLÍN

Amigo y compañero,
con profunda admiración e infinita
gratitud, por su tiempo y apoyo incondicional
para el desarrollo y conclusión de la presente
investigación.

D

A SERGIO JOSÉ TAPIA CONTLA

Amigo entrañable e inseparable,
compañero de aventuras y desventuras,
cómplices para toda la vida y lo que siga.

A MI FAMILIA

Con cariño y afecto, especialmente a mis
tías Margarita y Soledad, por su ejemplo
de honestidad, superación y tenacidad;
y a mis tíos Eusebio y Marilu, por su amor
y apoyo incondicional.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

Que forman parte de mi vida,
por los momentos que pasamos
juntos y que hacen eterno el recuerdo
de la etapa estudiantil.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO
EN LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS Y PENITENCIARIA
DEL DISTRITO FEDERAL.

PÁGS.

INTRODUCCIÓN. 1.

CAPITULO I. CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

1. Derecho Penitenciario.	4.
2. Reclusorio Preventivo.	7.
3. Penitenciaria.	9.
4. Trabajo.	10.
5. Pena y Medida de Seguridad.	12.
6. Sanción.	19.
7. Readaptación Social.	20.

CAPITULO II.- GENERALIDADES.

1. PENAS LABORALES.	24.
A) Antecedentes Históricos.	25.
B) Concepto.	30.
C) Trabajos Forzados.	31.
D) Trabajos Públicos.	32.

F

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2. REGIMENES PENITENCIARIOS.	33.
A) Sistemas Celulares.	34.
a) Sistema Pensilvánico o Filadélfico.	35.
b) Sistema de Nueva York o Auburniano.	38.
B) Sistemas Progresivos.	40.
a) Sistema de Montesinos o de Valencia.	42.
b) Sistema Mark system o de Maconochie.	44.
c) Sistema Irlandés o de Crofton.	46.
d) Sistema Progresivo Técnico.	48.
C) Sistemas Especiales.	49.
a) Sistema Reformatorio o de Brockway.	50.
b) Sistema los Borstal o de Evelyn Ruggles.	53.
c) Sistema de Prisión Abierta y Al Aperto (al aire libre).	55.

**CAPITULO III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL PARA LA
OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO
PENITENCIARIO Y LEYES REGLAMENTARIAS.**

1. Artículo 18 Constitucional y el Trabajo como elementos para la Readaptación Social.	58.
2. Relación de los artículos 18 y 5º Constitucionales.	69.
3. Leyes Reglamentarias.	72.
A) Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal.	72.
B) Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.	78.

G

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C) Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.	80.
D) Reglamento de la Colonia Penal de las Islas Marías.	83.

**CAPITULO IV. OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO EN LOS
RECLUSORIOS PREVENTIVOS Y
PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

1. Como Elemento Básico de Readaptación Social.	88.
2. Como Terapia Ocupacional e Inculcador del Hábito Laboral.	92.
3. Como Autosuficiencia Económica Personal y Familiar.	96.
4. Como Autosuficiencia Económica del Centro de Reclusión.	101.
5. Variantes del Trabajo.	105.
A) Atendiendo al Desco, Vocación, Aptitudes y Antecedentes Laborales del interno.	105.
B) Considerando las Posibilidades Laborales de los Centros de Reclusión.	109.
C) De acuerdo a las Características y Necesidades de la Economía y Mercado Local.	111.
6. Trabajos Especiales para Personas con Discapacidad o Incapacidad.	113.
 CONCLUSIONES.	 115.
 BIBLIOGRAFÍA.	 121.

#

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

La historia nos muestra que en su desarrollo, el delito y el delincuente, como productos malos de la sociedad, han evolucionado de formas arcaicas a otras más sofisticadas.

No mostrándose ajeno a los avances de la evolución social, el trabajo penitenciario en la actualidad ya no reviste las formas primitivas, crueles y denigrantes de la edad antigua, sino que ha demostrado características tales que se hace necesario institucionalizarlo con matices especiales, como el de ser obligatorio, de tal suerte que así se contribuya a lograr una real y efectiva readaptación del infractor de la ley penal, a la sociedad.

Es bien sabido que en la actualidad, la pena de prisión, ha caído en una severa crisis, pues por si sola, no contribuye como debía hacerlo, a una reincorporación del delincuente a la sociedad; por el contrario, el simple hacinamiento de los reos provoca que los centros carcelarios, en lugar de cumplir con su función preventiva y readaptadora, únicamente funjan como verdaderas "universidades del crimen".

Los centros carcelarios, llámense Reclusorios Preventivos o Penitenciaria, deben constituir verdaderos centros de readaptación del individuo a la sociedad, además, ésta debe ser restituida de la afrenta que fue objeto con la comisión de un delito, y qué mejor forma de lograrlo, que haciendo de los transgresores de las normas penales gente

productiva y autosuficiente, dedicadas a una actividad lícita.

Por ello, con el presente trabajo se trata de demostrar la necesidad de implementar la obligatoriedad del trabajo en los Centros de Reclusión y Penitenciaria del Distrito Federal, como una medida tendiente, en primer término, a que los internos se capaciten y aprendan a desarrollar un oficio lícito, y los que ya cuentan con una profesión, la puedan ejercer de acuerdo a las reglas que prevén las leyes y en beneficio de los reclusos y de la propia institución carcelaria, pues es obvio que ello les facilitaría su reincorporación a la sociedad; en un segundo momento, también les sirva de terapia ocupacional para ahuyentar el fantasma denominado ocio, que únicamente despierta las mentes para maquinando formas de transgredir el orden jurídico, no solo en el mundo exterior, sino además en ese pequeño espacio en el que conviven tanto delincuentes menores como grandes capos de la mafia.

No podemos dejar de lado, que además de los beneficios a que nos hemos referido en líneas precedentes, el trabajo penitenciario contribuiría a que los internos se alleguen recursos económicos lícitos que sirvan para cubrir los gastos que generan en los centros donde se encuentran reclusos, pues de ninguna manera debe quedar a cargo de la propia sociedad, el gasto y mantenimiento de estas personas, que en ocasiones viven en mejores condiciones que los que se encuentran en libertad; es por ello, que se debe procurar que estos centros, logren la autosuficiencia

económica, y no representen una carga más para la sociedad, a la que ya han afectado.

El trabajo penitenciario, de ninguna manera debe ser denigrante; contrariamente a ello, su primer meta debe dirigirse a inculcar en el reo un hábito laboral y de superación personal, desarrollado dentro de un ambiente de paz y cordialidad, respetando en todo momento los derechos elementales del ser humano, y así evitar el sentimiento de odio y rencor que se siembra en la mayoría de los internos, con motivo de una visión represiva y castigadora, carente de toda intención readaptativa a la sociedad.

Lo anterior, además encuentra sustento en el artículo 18 Constitucional, pues al establecer que el sistema penal, refiriéndose al sistema penitenciario, deberá basarse en la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo, es lógico pensar que la verdadera eficacia de ésta triada para lograr la readaptación a la sociedad del infractor de las normas penales, radica en la conjugación de dichos elementos; ello aunado, a que en los últimos informes del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), se demuestra claramente que casi el 80% de los varones y el 70% de la mujeres que se encuentran recluidos, están en edades potencialmente con mayor capacidad productiva; es decir, entre 18 y 39 años; lo que a todas luces demuestra el gran desperdicio de fuerza productiva latente, y consecuentemente, la generación de un egreso más en perjuicio de la propia sociedad.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS

FUNDAMENTALES

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO I CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

1. Derecho Penitenciario

Existen tantas definiciones de *Derecho Penitenciario* como tratadistas y estudiosos del derecho, y ello aunado a las confusiones entre dicha disciplina jurídica y el *Derecho Ejecutivo Penal*, así como una remota discrepancia de si pertenece al Derecho Penal, al Derecho Procesal Penal o sencillamente es un disciplina jurídica autónoma, lo que impide tener un concepto único de lo que es el derecho penitenciario; por consiguiente, únicamente citaremos algunas, a nuestro parecer las más importantes.

Una de las primeras y más añejas definiciones de *Derecho Penitenciario* y hasta cierto punto más aceptada, se dió en el Tercer Congreso Internacional de Derecho Penal, que tuvo verificativo en la Ciudad de Palermo, Italia, en el año de 1933, ahí se dijo: "*El Derecho Penitenciario consiste en un conjunto de normas legislativas que regulan las relaciones entre el Estado y el condenado, desde que la sentencia condenatoria legitima la ejecución, hasta que dicha ejecución se cumple, en el más amplio sentido de la palabra*".¹

¹ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. *Penología*, Editorial Porrúa, México. 1998. Pág. 28.

De esta definición, podemos advertir que es el Estado quien ostenta la potestad de ejercer su poder sobre los condenados o sentenciados, con la finalidad de que éstos den cabal cumplimiento, de principio a fin, a la pena que en su caso se les haya impuesto (compurgar la pena), siempre y cuando dicha ejecución sea exigible, es decir, que la resolución que los condena se encuentre firme.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, encontramos como definición de *Derecho Penitenciario*, el “conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad”.²

En esa tesitura, podemos apreciar que aquí se le da, al Derecho Penitenciario, un carácter autónomo y por lo mismo se le diferencia del Derecho Ejecutivo Penal, siendo éste el encargado de la ejecución o cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, es decir, a las que se ciñen los artículos 24 del Código Penal Federal y 30 y 31 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, por lo tanto el Derecho Penitenciario como rama del Derecho Ejecutivo Penal, únicamente se ocupa de las penas privativas de la libertad.

Otra definición, es la que nos proporciona la Doctora Emma Mendoza Bremauntz, quien señala, que “el Derecho Ejecutivo Penal es un término más amplio que no ha logrado una aceptación generalizada y, por tanto, aun cuando esencial e históricamente el término de Derecho

² Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 12ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1998. Tomo II D-H. Págs. 1022-1023.

Penitenciario tiene un carácter más limitado porque se refiere a la pena de prisión, su utilización más aceptada permite aplicarlo a lo que realmente es Derecho Ejecutivo Penal, esto es, referido a la ejecución de todo tipo de penas. *Entendido en este sentido amplio, el Derecho Penitenciario es, finalmente, el estudio de la normatividad y la doctrina relativa a la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente*".³

Aún cuando en esta definición, la autora reconoce una diferencia entre el Derecho Ejecutivo Penal y el Derecho Penitenciario, dándole un carácter más amplio al primero y limitando al segundo única y exclusivamente a la pena de prisión (criterio que hasta este momento compartimos), concluye que éste, es decir el Derecho Penitenciario, abarca la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad, obviamente absorbiendo además a la de prisión.

Una definición más, es la que nos da, el maestro Luis Rodríguez Manzanera, quien acertadamente señala, que el "Derecho Penitenciario es una parte del Derecho Ejecutivo Penal; y como ciencia, es la rama que estudia las normas aplicables a las penas privativas de libertad".⁴

Similar definición, es la utilizada por Luis Marco del Pont, quien nos dice, que "el Derecho Penitenciario trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, y se encuentra dentro del llamado Derecho Ejecutivo Penal, que

³ *Derecho Penitenciario*, Editorial Mc -Graw Hill, México, 1998, Pág. 5.

⁴ Op. Cit. supra nota 1. Pág. 29.

en forma más amplia se ocupa de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad".⁵

Por lo que nuestro criterio es coincidente con estas últimas definiciones y por lo tanto serán las utilizadas para los fines didácticos de la presente investigación.

2. Reclusorio Preventivo

El artículo 12 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, contempla una noción *lato sensu*, de lo que es un *Reclusorio*, señalando "que éstos son las instituciones públicas destinadas a la internación de quienes se encuentran restringidos en su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa".

Estas instituciones públicas a las que hace referencia el precepto legal en cita, y que maneja como Reclusorios en un sentido amplio son:

- a.- Reclusorios Preventivos (*stricto sensu*);
- b.- Penitenciarías o Establecimientos de Ejecución de Penas Privativas de Libertad;
- c.- Instituciones Abiertas;
- d.- Reclusorios para el cumplimiento de arrestos; y
- e.- Centro Médico para los Reclusorios.

⁵ Derecho Penitenciario, 3ª Reimpresión. Editorial Cárdenas. México. 1998. Págs. 9-10.

Ahora bien, el referido reglamento no nos proporciona una definición clara de lo que es un Centro de Readaptación Social, mucho menos de lo que debe entenderse por Reclusorio Preventivo, a pesar de que maneja este concepto en reiteradas ocasiones; pero dentro del Capítulo II, denominado "De los Reclusorios Preventivos", concretamente en el numeral 37, delimita su función, precisando que éstos estarán destinados a:

- a.- Custodia de indiciados;
- b.- Prisión preventiva de procesados en el Distrito Federal;
- c.- La custodia de reclusos cuya sentencia no haya causado ejecutoria;
- d.- Custodia preventiva de procesados de otra entidad, cuando así se acuerde en los convenios correspondientes; y
- e.- Prisión provisional durante el trámite de extradición ordenado por autoridad competente.

Aunado a lo anterior, toda vez que también el artículo 25 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, que entró en vigor en el año de 1999, establece que en las instituciones preventivas (como son los Reclusorios Preventivos) sólo se recluirá a indiciados, procesados y reclamados, podemos señalar que en nuestro concepto, un *Reclusorio Preventivo* es una **institución pública destinada a la internación y custodia de personas, indiciados, procesados y reclamados, durante la prisión preventiva como medida restrictiva de la libertad corporal, con el propósito de favorecer la**

readaptación social, debiendo ser estos lugares totalmente distintos a los Establecimientos de Ejecución de penas privativas de libertad (penitenciarias) y a los Reclusorios destinados para el cumplimiento de arrestos.

3. Penitenciaria

El término Penitenciaria, sinónimo de Establecimiento o Reclusorio de Ejecución de penas privativas de libertad, *es una institución pública destinada a la ejecución de sanciones privativas de libertad corporal, impuestas por sentencia ejecutoriada.*

En otras palabras, la penitenciaria es un lugar creado por el Estado, donde los sentenciados, personas a las cuales previo proceso se les ha encontrado penalmente responsables de la comisión de uno o varios delitos, tienen que cumplir con la pena privativa de libertad corporal que les haya sido impuesta en la sentencia correspondiente, misma que habrá de estar firme, es decir, que haya causado ejecutoria.

En palabras del profesor Luis Rodríguez Manzanera, Penitenciaria es, "donde purgan sentencia los delincuentes".⁶

⁶ La Crisis Penitenciaria y los Substitutos de la Prisión, Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 23.

Las Penitenciarias, como instituciones pertenecientes al Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, deben perseguir diversos fines, entre los más importantes o fundamentales, es que sirvan de escarmiento al sentenciado para evitar de esa forma su reincidencia, pero velando además, por su readaptación social; de igual forma deben ser un ejemplo para el resto de los integrantes de la sociedad y así inhibir su deseo de delinquir.

De la misma forma, deben preparar y encaminar al sentenciado para que aprenda a vivir y convivir en sociedad, sin transgredir el orden jurídico y normativo, protegiendo de esta manera a la propia sociedad del peligro latente que representan, hasta en tanto no estén del todo recuperados y listos para reincorporarse a la misma.

4. Trabajo

“El origen etimológico de la palabra trabajo, es incierto. Algunos autores señalan que proviene del latín *trabs*, *trabis*, que significa traba, toda vez, que el trabajo se traduce en una traba para los individuos porque siempre lleva implícito el despliegue de determinado esfuerzo. Otros encuentran su raíz en la palabra *laborare* o *labrare*, que quiere decir laborar, relativo a la labranza de la tierra. Y, otros más,

ubican la palabra trabajo dentro del vocablo griego *thilbo*, que denota apretar, oprimir o afligir".⁷

Evidentemente, con independencia de la raíz etimológica de la palabra "trabajo", éste implica a los individuos una carga, traba y esfuerzo, en virtud del desgaste a que se ven sometidos al realizar cualquier actividad física o mental, sin considerar el beneficio y en algunas ocasiones el perjuicio que eso conlleva, sea de índole económico, mental o físico.

En el Diccionario de la Real Academia Española, se define al trabajo, como "el esfuerzo humano dedicado a la producción de la riqueza".⁸

De esta definición podemos advertir, que se encamina a una concepción del trabajo desde un punto de vista eminentemente económico, es decir, como uno de los factores de la producción, por lo que dicha percepción no es compatible con el fin que se persigue en la presente investigación, que es el de demostrar que el trabajo es un factor indispensable en la real y eficaz readaptación social del infractor de la norma penal; tan es así, que el trabajo ha sido contemplado por la totalidad de las legislaciones contemporáneas, como una pena, pero enfocada siempre, más que a buscar un castigo, como ya se dijo, a fomentar la reincorporación del individuo al grupo social al que pertenece, objetivos estos que como se verá en el desarrollo

⁷ Op. Cit. supra nota 2. Tomo IV P-Z. Pág. 3112.

⁸ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo XI. Selecciones del Reader's Digest. México. 1986. Pág. 3778.

del presente trabajo, deben ser los orientadores de las penas aplicables a los sentenciados en un proceso penal.

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 8, define al trabajo, como "...toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio", concepción que a nuestro parecer es correcta, y la cual complementamos con la idea del Doctor Miguel Borrel Navarro, en el sentido de que "dicha actividad también es social y económica, pues a través del mismo, es que se logra la creatividad y la superación personal y se alcanzan mejores niveles de vida en lo espiritual y en lo material" ⁹.

5. Pena y Medida de Seguridad

Primeramente, cabe señalar que existe una ciencia autónoma del derecho encargada del estudio de las penas y medidas de seguridad, en cuanto a la finalidad que persiguen así como a la ejecución de las mismas, denominándosele *Penología*.

Frecuentemente, se confunden los términos de Pena y Medida de Seguridad, tan es así, que nuestros Códigos Penales tanto del Distrito Federal como el Federal las maneja como sinónimos; lo cierto es, que son dos conceptos

⁹ *Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo*, 5ª Edición. Editorial Sista. México. 1996. Págs. 67-68.

diferentes pero que guardan una estrecha relación, por ello, surgen dos teorías a saber:

a.- La UNITARISTA o MONISTA: esta teoría niega que exista diferencia entre las penas y las medidas de seguridad, considerando que ambas tienen como finalidad la defensa social, y tanto unas como otras al momento de imponerse implican la disminución, suspensión o limitación de los derechos, infunden temor procurando con ello la prevención del delito y velando además por la readaptación del delincuente a la vida en sociedad.

b.- La DUALISTA: esta teoría se pronuncia por la diferenciación entre las penas y las medidas de seguridad, arguyendo que "pena es la retribución al delito cometido, el medio para causar sufrimiento; la misma se impone de acuerdo a la culpabilidad del sujeto activo, es decir, se aplica a los individuos imputables y culpables; y su función es de prevención general. Mientras que las medidas de seguridad, se aplican e imponen en base a la peligrosidad y no a la culpabilidad del sujeto activo y que la misma se encuentra única y exclusivamente reservada a los individuos imputables o de imputabilidad atenuada y cuya prevención es de carácter especial".¹⁰

Ahora bien, podemos señalar, que el término pena proviene del latín *poena*, que significa "castigo impuesto por

¹⁰ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, 5ª Edición. Editorial Porrúa, México. 1990. Pág. 92.

autoridad legitimada al que ha cometido algún delito o falta".¹¹

Por su parte el maestro Luis Rodríguez Manzanera, señala que pena "es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito".¹²

Debiéndose entender bienes como sinónimo de derechos, advirtiéndose además que dicha definición se basa en el principio de legalidad, toda vez, que para que a un sujeto se le imponga una pena debe habersele encontrado penalmente responsable de la comisión de un delito, a través de la prosecución de un proceso en el que haya sido oído y además haya tenido la oportunidad de defenderse.

Para la Jurista Irma G. Amuchategui Requena, *pena* "es el castigo que el Estado impone, con fundamento en la ley, al sujeto responsable de un delito".¹³

De esta definición se desprende que también está contenido el principio de legalidad, en el sentido de que la pena a imponerse debe estar previamente establecida en la ley, además de que es consecuencia de una infracción penal o delito, requisito sine qua non puede surgir a la vida jurídica.

¹¹ Op. Cit. supra nota 2. Tomo IV P-Z. Pág. 2372.

¹² Op. Cit. supra nota 1. Pág. 94.

¹³ Derecho Penal, Editorial Harla, México, 1993. Pág. 108.

Una definición más de *pena*, es la que nos proporciona el ilustre catedrático Fernando Castellanos Tena, al señalar, que "la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico".¹⁴

De esta concepción también se vislumbra que sólo el Estado, a través de la institución jurisdiccional, es quien tiene la facultad de imponer al responsable de la comisión de un hecho delictuoso alguna pena con la finalidad de conservar el orden jurídico y con ello la convivencia y tranquilidad social, por ello podemos señalar que **la pena es necesariamente consecuencia de una conducta que atenta contra la norma penal, debiendo estar encaminada a la readaptación del delincuente a la vida en sociedad.**

La pena, contenido expiatorio en tanto produce sufrimiento al condenado, está fundamentada y consiguientemente condicionada a la demostración de culpabilidad del autor, y tiene un plazo de duración proporcional a la gravedad del delito.

Respecto de las teorías que sirven de justificación de la pena podemos señalar las siguientes:

a.- Las ABSOLUTAS: son aquellas que sostienen que la pena halla su justificación en sí misma, carecen de una finalidad práctica y por tanto se aplican por pretensión de la justicia social absoluta, si el bien merece el bien, el mal merece el mal, es decir, se castiga porque se

¹⁴ Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 31ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1992. Pág. 318.

debe de castigar, por lo que son *reparatorias y retributivas*.

b.- Las RELATIVAS: en contraposición a las teorías absolutas, la pena se concibe como un medio para la obtención de la vida pacífica en sociedad, es decir, se plantea la pregunta de ¿para qué sirve la pena? de lo que deriva *la prevención general*, lo cual es un advertencia a todos los sujetos para que se abstengan de delinquir y *la prevención especial* la cual actúa sobre el delincuente mismo, o sea, el infractor de la ley penal.

c.- Las MIXTAS: éstas combinan los principios de las teorías absolutas y relativas, toda vez, que la pena no solo debe ser la retribución al mal ocasionado, sino además el camino mediante el cual se busque corregir y modificar la conducta antisocial observada por el sujeto que ha delinquido, y conllevar a lo que se conoce como readaptación social.

Por lo anteriormente expuesto, podemos establecer, que la pena debe tener las siguientes características:

1.- *Intimidatoria y Aflictiva*.- esto es, debe causar temor y aflicción al sujeto de recibir un castigo para que no vuelva a delinquir y como consecuencia inhibir la posible reincidencia.

2.- *Ejemplar*.- debe ser un ejemplo a nivel individual y general para prevenir otros delitos, surgiendo con ello

lo que hemos señalado como prevención general y prevención especial.

3.- *Legal.*- siempre debe encontrar sustento en una norma jurídica, o sea, su existencia debe ser previa a su aplicación.

4.- *Correctiva.*- toda pena debe crear en el infractor un sentido de reflexión sobre su actuar, hasta el grado en que tenga la plena convicción de que su conducta debe ser acorde y respetando del todo el orden jurídico preexistente, lo que conlleva a una convivencia social en armonía.

5.- *Justa.*- su aplicación, tanto en lo concerniente a la temporalidad como a la dureza, vigor y firmeza de la misma, debe encuadrar dentro de los propios límites fijados por la ley, es decir, no puede ser ni mayor ni menor, sino exactamente la que corresponda al caso concreto. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta, tal y como se establece en los numerales 51 y 52 del Código Penal Federal y 70 a 75 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, las circunstancias exteriores de ejecución del ilícito y las peculiares del infractor de la norma penal.

“Al igual que la pena, la medida de seguridad, se justifica por ser un medio de lucha contra el delito. La diferencia fundamental con aquélla radica en que mientras que la pena atiende sobre todo al acto cometido y su base es la culpabilidad o responsabilidad del sujeto, en la medida de seguridad se atiende a la peligrosidad.

Por peligrosidad se entiende, la probabilidad de que se produzca un resultado, en este caso la probabilidad de que se cometa en el futuro un delito por parte de una determinada persona.

El interés en evitar ese posible futuro delito, es lo que justifica la medida de seguridad; pero como esa posibilidad se refiere a una persona determinada, la esencia de la medida de seguridad, es de naturaleza preventiva-especial.

El delincuente es objeto de la medida de seguridad, bien para reeducarlo y corregirlo, bien para apartarlo de la sociedad en el caso de que aquello no sea posible".¹⁵

La medida de seguridad, es entendida como una privación de derechos que persigue una finalidad tutelar que no supone sufrimiento, es consecuencia de la manifestación, de un "estado peligroso" y consiguientemente no puede tener términos precisos de expiración. Su duración indeterminada, es consecuencia de que sólo debe cesar cuando haya desaparecido la situación de peligro que fundamentó su imposición, esto es, cuando el sujeto que la soporta haya sido resocializado, rehabilitado, readaptado, reincorporado, enmendado o en su caso inocuizado.

¹⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco y otro. Derecho Penal (Parte General), 2ª Edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 1996. Pág. 53.

6. Sanción

El derecho, como un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta humana en sociedad, lleva implícito un poder coactivo para su debido cumplimiento, es decir, la amenaza de que se infligirá un mal en caso de que se realice una conducta contraria a la norma jurídica o se sea omiso al respecto, ello con la firme intención de dar seguridad y certeza jurídica a los gobernados que si acatan dichos mandamientos legales y se conducen con respeto a la esfera jurídica del resto de los miembros de la sociedad, lo que obviamente implica que existan consecuencias para aquellos, que como ya se dijo, no las observan o son omisos.

“Por regla general, las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el derecho objetivo impone. Entre las derivadas de la inobservancia de un precepto jurídico cualquiera, una de las más características es la sanción”.¹⁶

Dicho lo anterior, es evidente que la sanción presupone la existencia de una norma jurídica, la cual va dirigida a un grupo de personas (gobernados), que tiene la obligación de observarla. Digamos que la sanción tiene una especie de vida latente, es decir, permanece establecida en el precepto legal y se actualiza y es susceptible de imponerse cuando uno o varios individuos determinados, a los cuales va dirigida, tienen la obligación de acatarla y no lo hacen.

¹⁶ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 39ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1988. Pág. 295.

Cabe mencionar, que el Estado es el único facultado, por medio de sus instituciones, para imponer y ejecutar las sanciones que se originan con motivo del incumplimiento de una norma jurídica.

Comúnmente se confunde el término sanción con el de pena, pero debe quedar claro que la pena, como se señaló en el punto anterior, es una consecuencia de la inobservancia de la ley penal, o sea, del delito, de ahí el nombre de *derecho penal*. Por el contrario, la sanción, es consecuencia de la inobservancia de la norma jurídica de cualquier otra rama del derecho.

En palabras de la profesora, Irma G. Amuchategui Requena, podemos precisar, que “de manera genérica, el término sanción se usa como sinónimo de pena, pero propiamente, aquél corresponde a otras ramas del derecho y llega a ser un castigo o carga a que se hace merecedor quien quebranta una disposición no penal”.¹⁷

Para los efectos del presente trabajo, la sanción debemos entenderla como la **consecuencia derivada del incumplimiento de una norma jurídica.**

7. Readaptación Social

Toca el turno al concepto de *Readaptación Social*, comúnmente confundido con el diverso de *Rehabilitación*,

¹⁷ Op. Cit. supra nota 13. Pág. 90.

éste último claramente delimitado en el numeral 99 del Código Penal Federal que a la letra dice: "La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso", idea también retomada por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su numeral 101. Dicho lo anterior, es claro que la rehabilitación única y exclusivamente, se refiere a la restauración en el goce de los derechos ya citados, en beneficio del procesado que había sido condenado a la pérdida o suspensión de los mismos.

Ahora bien, el término "*Readaptación Social*", proviene del latín *re*, preposición inseparable que denomina reintegración o repetición, y *adaptación*, acción y efecto de adaptar o adaptarse. Adaptar es comodar, ajustar una cosa a otra; dicho de personas significa acomodarse, avenirse a circunstancias o condiciones".¹⁸

Readaptarse socialmente, significa volver a ser apto para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó y que, por esta razón, violó la ley penal, cometiendo con ello un delito y convirtiéndose por lo tanto en delincuente.

De lo anterior se desprende, que: **a.-** el sujeto estaba adaptado; **b.-** el sujeto se desadaptó; **c.-** la violación del deber jurídico penal implica desadaptación social; y **d.-** al sujeto se le volverá adaptar.

¹⁸ Op. Cit. supra nota 2. tomo IV P-Z. Pág. 2663.

Bien dice el Doctor LUIS RODRIGUEZ MANZANERA, que el término es poco afortunado, toda vez, que: a.- hay delincuentes que nunca estuvieron adaptados (no pueden desadaptarse y por lo tanto es imposible readaptarlos); b.- hay delincuentes que nunca se desadaptaron (como los culposos; es impracticable pues la readaptación); c.- la comisión de un delito no significa a fortiori desadaptación social; d.- hay sujetos seriamente desadaptados que no violan la ley penal; e.- hay tipos penales que no describen conductas de seria desadaptación social; y, f.- múltiples conductas que denotan franca desadaptación social no están tipificadas.

Por ello, se han intentado otros términos, como el de *rehabilitación*, acepción jurídica que delimita la propia ley penal sustantiva; *resocialización*, en el que se considera como la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales, de aquél individuo que por algún delito había visto interrumpida su vinculación con la comunidad; *repersonalización* como respuesta al fallo de la autorealización del hombre.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se a preferido adoptar el término *adaptación*, como una aptitud para vivir en comunidad, sin violar la ley penal y el de *socialización*, como el aprendizaje de patrones culturales aprobados y aceptados dentro del ambiente de la comunidad o sociedad.

La *Readaptación Social*, implica entonces hacer al sujeto apto para lograr vivir en sociedad, sin que entre en

conflicto con ella. La readaptación social, como señala el artículo 18 de la Carta Magna, que será motivo de estudio en otro capítulo, debe intentarse por medio de la capacitación laboral y cultural del individuo, instrumentándolo para su normal desarrollo integral, lo que desde luego comprende entre otros aspectos, la capacitación laboral.

En otras palabras, podemos decir, que la *Readaptación Social*, como propósito plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del individuo sujeto a proceso, privado o no de su libertad, debe tratar de adaptar o readaptarlo, según sea el caso, antes, durante y después de su sentencia, a vivir y convivir en sociedad, respetando la esfera jurídica del resto de los integrantes de la misma.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

23.1

CAPITULO II

GENERALIDADES.

Una vez que hemos conceptualizado y delimitado algunos de los términos que serán frecuentemente utilizados, es menester señalar que dentro de las sanciones penales, las penas que revisten mayor importancia para nosotros, en razón de su contenido y su relación con la fuerza productiva, son las laborales.

Asimismo, por la clara relevancia de éstas en los diferentes regímenes penitenciarios, es indispensable abordar el estudio de la estrecha relación entre unos y otros.

1. Penas Laborales

Pues bien, a propósito de las penas laborales se plantean diversos cuestionamientos, lo que nos lleva, en principio, a tratar de ubicar con mayor claridad tal figura, a establecer, en la medida de lo posible, sus principales características, su evolución, la relación con otras figuras jurídico-penales, etcétera. Así, se ha dicho que: "En los principios del trabajo carcelario, como pago al Estado y a la sociedad agraviada, el condenado quedaba segregado, la figura del trabajo aparece como pena adicional, aún antes de la prisión amurallada y surge inmediatamente después de la época de los castigos y suplicios que siempre terminaban

con la muerte del criminal. De paso, vale la pena considerar, que estos primeros trabajos forzados, también concluían irremediablemente con la ejecución paulatina del condenado; quizás más lenta y dolorosa, encadenada y flagelada, con más hambre y no menos agonía, que las ejecuciones públicas, pero ahora, con una ganancia para el Estado: la aplicación del trabajo y gratuito en las tareas más ingratas y riesgosas en las que el hombre libre y de bien, consideraba que podía utilizar al criminal, como una forma de beneficiar a la sociedad agraviada y por otro lado, lograr la intimidación al resto de la población".¹⁹

Pero veremos cómo el concepto de pena laboral, ha evolucionado en el transcurrir del tiempo.

A) Antecedentes Históricos

Conviene revisar el devenir histórico del trabajo carcelario como pena, y así poder entender al final, el inicio de un cúmulo de instituciones, entre ellas, el trabajo remunerado, en condiciones dignas y sin violentar los mínimos derechos del ser humano, pensamiento que orienta el espíritu del legislador mexicano de 1917 y los reformadores de 1971, que dieron origen a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

¹⁹ GUTIERREZ SERRANO, José Raúl. Obligatoriedad en el Trabajo, Capacitación para el mismo y Educación en los Centros de Reclusión, UNAM-Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1995. Pág. 3.

Así, encontramos que en la **Cultura China**, se destacan las crueldades y los trabajos forzados impuestos a los criminales y a los ladrones.

En cuanto al **Antiguo Egipto**, encontramos que no había establecimientos carcelarios, pero si se utilizaba al máximo la mano de obra de los delincuentes y dependiendo de la gravedad de la conducta se les enviaba a trabajar en las canteras o en las minas, hasta terminar fatalmente con su vida.

En la **Antigua Grecia**, ya se comienza a considerar el trabajo del delincuente como indemnización a la víctima, de tal suerte que se retribuya el mal causado con el trabajo en la propia casa de la víctima, ya sea en los quehaceres rutinarios o en los del campo, en donde evidentemente prevalecían los malos tratos, los azotes o golpes y la escasa comida, aunado a que era de mala calidad, lo que se podría considerar como una verdadera venganza que el propio Estado apoyaba y legitimaba.

Durante la época del **Bajo Imperio Romano**, comienzan a utilizarse a los hombres que cometían un delito, en las obras del Estado o trabajos públicos. Se dice que estos reos eran equiparados a los esclavos, pues perdían su libertad a favor del Estado, generalmente de por vida, aunque en algunos casos se les liberaba a los diez años.

También en el periodo del **Esplendor Romano**, el Estado favorece la creación de las cárceles privadas que subsisten gracias al pago y trabajo de los prisioneros, que

además son obligados a trabajar para beneficio de la sociedad en la limpieza de las alcantarillas, el mantenimiento y construcción de carreteras y en los baños públicos; siendo el mayor de los castigos la aplicación de cadenas y la asignación de los trabajos en las minas, donde los reos prácticamente perdían la vida por las enfermedades en aquel entonces incurables, que contraían, como la tuberculosis o el agotamiento por desnutrición, máxime que las condiciones en las que dichos trabajos se desempeñaban eran insalubres, denigrantes y humillantes.

En los inicios de la **Era Naviera**, aparece una nueva forma de trabajo para los condenados: *las galeras*, siendo el Estado quien autoriza en un principio que se obligue a los vagabundos, ociosos y mendigos a dar servicio en la marina, para posteriormente hacer extensiva tal autorización respecto a los prisioneros que habían merecido la pena de muerte, castigos corporales o que eran declarados incorregibles o de vida perversa.

Todos los países con flotas navieras decidieron seguir este ejemplo, esto es, enviar a las galeras a los condenados a muerte, donde los prisioneros manejaban los remos de las embarcaciones, atados unos a otros con cadenas que pendían de las muñecas y tobillos hasta que la enfermedad, la guerra o las mismas crisis nerviosas terminaban con ellos. Con el advenimiento de la marina a base de velas y el surgimiento posterior del vapor como fuerza motriz, la galera fue inoperante, hubo que buscar alternativas para utilizar la mano de obra de los prisioneros, por lo que no surgió mejor opción que destinarla al servicio de la milicia;

de tal suerte nace la condena de trabajar en fortalezas militares, donde se prestan servicios para fortificar los cuarteles, que es el principio de las bases militares, también cooperando en los trabajos de logística, avituallamiento y enfermería, para que los soldados sólo se dedicaran a su labor de conquista.

Además de las formas de trabajo como castigo anteriormente referidas, y que jugaron un papel muy importante para los fines de colonización y expansión, encontramos la *deportación o colonización penal ultramarina*, entendiéndose por la primera, una pena que debe sufrirse en un lugar lejano al de la comisión del delito y en trabajos forzados de colonización; sus propósitos son apartar de las ciudades a los delincuentes peligrosos y personas indeseables, y hacer útiles las tierras lejanas e inhóspitas pertenecientes a la patria.

Algunos ejemplos notables, son los de la Rusia Zarista, que utilizó la Estepa de Siberia, para enviar a los enemigos políticos y criminales de todo tipo que habían perdido sus bienes y familia, los que jamás podrían regresar y se confinaban a las minas de oro y plata. En cambio, había otra categoría de penados, que trabajaban en labores menos pesadas y los que, si el frío los dejaba, regresarían con vida a Rusia compurgada su pena de trabajo.

Cabe agregar, que los más famosos contingentes de *deportación o colonización penal ultramarina* fueron Inglaterra, Francia y España.

INGLATERRA: Deportaron delincuentes con fines de colonización, con apoyo a las fuerzas armadas hacia América, concretamente a los Estados Unidos; después consideraron importante colonizar África, donde el fracaso por el clima y las enfermedades se hizo evidente; la lejanía de Australia, fue el motivo para distanciar a los penados y comenzar el coloniaje en lo que ellos consideraban el "final del mundo", utilizándolos en la explotación de bosques y construcción de caminos, así como al servicio de los soldados y de los grandes terratenientes en todo lo relativo a la fuerza laboral.

FRANCIA: Muy famosa por los acontecimientos de la Isla del Diablo, en donde para mantener la presencia de la bandera francesa en Guayana, el gobierno decidió enviar un grupo de militares, colonos aventureros acompañados de su familia y presidiarios incorregibles, donde hasta los soldados iban en contra de su voluntad, por lo que su rebeldía se descargaba sobre los presos que eran sometidos a los trabajos más fuertes e inhumanos, de acuerdo con sus antecedentes criminales.

ESPAÑA: Este país no se quedó atrás en el empleo de la mano de obra de los presidiarios para los fines expansionistas; sólo basta recordar que los tripulantes de las Carabelas de Cristóbal Colón, eran peligrosos delincuentes extraídos de las cárceles para ser embarcados a destinos de los que era una incógnita su retorno; también la tripulación de Hernán Cortés, se integraba con soldados y prisioneros de la peor calaña, los cuales cambiaron sus

celdas por la aventura de la libertad o la muerte en las aguas del Atlántico.

MÉXICO: En la época prehispánica, las culturas del México Antiguo, no revelan ningún antecedente respecto del trabajo penitenciario, es hasta el tiempo de la Conquista Española, cuando vagamente existe como antecedente el que se condena a los ladrones a trabajar en obras públicas y en fortificaciones militares sin ningún tipo de pago, aunque por lo general siempre prevaleció el ocio. Fue hasta 1871, cuando en el Código Penal de Martínez de Castro, se incluye un Sistema Penal en forma, *incorporándose el trabajo como medio para su readaptación social.*

B) Concepto

Las penas laborales “son aquellas en que se utiliza al reo como fuerza de trabajo, y aunque generalmente van acompañadas de privación de la libertad, pueden encontrarse en algunos momentos históricos como pena aparte”.²⁰

No está por demás, citar la definición a que se refiere la jurista Irma Amuchategui, en la que señala, que las penas laborales “consisten en castigar al sujeto mediante la imposición obligatoria de trabajos”.²¹

²⁰ Op. Cit., supra nota 1. Pág. 201.

²¹ Op. Cit., supra nota 13. Pág. 111.

Definición ésta, que desde luego no compartimos, toda vez, que es una visión de las penas laborales del pasado, donde su única finalidad era el castigo y la afectación física y psicológica en la persona del presidiario, además tampoco es compatible con la finalidad que se persigue demostrar con la presente investigación, que es el trabajo como medio vital y fundamental para una efectiva readaptación del infractor de la norma penal a la sociedad. Es decir, el trabajo no debe verse únicamente como pena o castigo, sino primordialmente como el camino idóneo para lograr que el delincuente comprenda y se convenza, que es éste el principal elemento para poder convivir en sociedad y el que también le dará la oportunidad de superarse como persona y de paso que le proporcionará las herramientas para allegarse de satisfactores que cubran sus necesidades.

Dentro de las penas laborales, encontramos los *trabajos forzados y los trabajos públicos*.

C) Trabajos Forzados

Como antecedentes encontramos, que en sus inicios, además de que eran impuestos como castigo y en contra de la voluntad del penado, implicaban también un desgaste físico y emocional exagerado, en la mayoría de las ocasiones eran inútiles y desde luego gratuitos, como sería el caso de cavar un hoyo para luego tapanlo o aquella rueda que movían dos hombres, que daba dos revoluciones por minuto,

con una campanada que sonaba a las treinta revoluciones, para poder cambiar de grupo.

Con el paso del tiempo, se advierte que los trabajos forzados se utilizaron como complemento indispensable de la pena de prisión en las cárceles norteamericanas, para 1919, el 70% de dichos centros de reclusión tenían regímenes de trabajos forzados.

Cabe aclarar, la distinción que existe entre el trabajo forzado y el forzoso; mientras que el primero, ya quedo precisado en líneas precedentes, el segundo únicamente se refiere a que es impuesto de manera obligatoria, pero sin menoscabo de los derechos elementales y mucho menos de la dignidad humana. En otras palabras el trabajo forzado dista mucho del trabajo forzoso u obligatorio.

D) Trabajos Públicos

El trabajo público como pena laboral, es aquél en el que se utiliza la fuerza de trabajo del reo para la realización de obras públicas, como sería el caso de las minas y las galeras. Claro está, que esta mano de obra es del todo gratuita y abundante, lo que permitía que el Estado operara con preponderancia naviera, económica y militar.

Por supuesto que el trabajo en las minas, no se compara con el que en nuestros días desarrollan los trabajadores de la industria minera, comenzando por las

normas de higiene y salubridad que ahora prevalecen y reconoce la Ley.

En las galeras, una de las penas más crueles y denigrantes de la humanidad, como quedó asentado al inicio del presente capítulo, se utilizaba a los reos como fuerza motriz de las flotas navieras, donde los prisioneros manejaban los remos de las embarcaciones, atados unos a otros donde las cadenas pendían de las muñecas y tobillos, hasta que la enfermedad, la desnutrición o la guerra terminaba con ellos.

2. Regímenes Penitenciarios

Entendiendo los regímenes penitenciarios como el género y los sistemas penitenciarios como la especie, los primeros quedan definidos como un conjunto de reglas institucionalizadas y encaminadas a lograr la finalidad que se le atribuya a las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importen privación o limitación de la libertad; y a los segundos, como la organización o el camino, impuesto por el Estado, y que nos conlleve a lograr dicha finalidad.

Para algunos autores como Cuello Calón, ambos términos son sinónimos, y como lo veremos en el capítulo siguiente, nuestra Carta Magna en su artículo 18, no maneja ninguna de las dos acepciones, simplemente hace referencia al sistema penal.

Ahora bien, lo que nos importa en demasía, es el estudio, para algunos de los regímenes penitenciarios, para nosotros de los sistemas penitenciarios, y el común denominador que todos en su conjunto guardan, es decir, la aplicación del **trabajo**, parte fundamental en nuestra propuesta. Aunque con la salvedad, de que no siempre fue visto como medio readaptador sino como castigo.

A) Sistemas Celulares

Este sistema fue inspirado y adoptado por la Iglesia Católica, identificando la conducta antisocial con pecado, arguyendo la salvación del pecador a través del aislamiento, oración y penitencia. Se decía, que la soledad orientaba a la reflexión y a la moralización, pretendiendo con ello lograr el arrepentimiento y la reforma de personalidad del recluso.

“A los centros de reclusión o penitenciarias se les reconoció como el lugar donde los delincuentes podían ser aislados de las malas influencias, tanto de la sociedad como de sus demás compañeros de internamiento, de manera que pudieran reflexionar sobre sus actos y a la vez pudieran dedicarse a un trabajo productivo que les ayudara a reformarse para regresar a la sociedad como ciudadanos útiles”.²²

²² Op. Cit., supra nota 3, pág. 95.

Desde luego, que este total aislamiento nunca dio resultado pues la comunicación y convivencia era nula, lo que hace difícil de creer que la readaptación social, se logre aislando al delincuente de la propia sociedad, aún de la de sus compañeros reclusos.

Dentro de los sistemas celulares encontramos dos principalmente, el *Pensilvánico o Filadélfico* y el de *Nueva York o Auburniano*, a los cuales nos referiremos a continuación.

a) Sistema Pensilvánico o Filadélfico

Este sistema surge en 1790 en Filadelfia, capital del Estado de Pennsylvania, en los Estados Unidos de América, debido a que William Penn trata de "humanizar" y reformar las cárceles de la época, que hasta ese momento se encontraban totalmente saturadas con motivo de la gran cantidad de delincuentes que Inglaterra mandaba a las colonias recién fundadas.

La prisión *Walnut Street Jail*, construida en 1771 en Filadelfia, por iniciativa de William Penn, es reformada en 1790, en un intento por hacer las penas de la época un poco más benévolas, pues hasta ese momento no existía en dicha prisión la mínima separación ni de edades ni de sexo, además había surgido un gran sistema de corrupción, aunado a que por la noches los reclusos eran llevados a las calles encadenados para que realizaran trabajos u obras

públicas. Dicha reforma, consistió en abolir los trabajos forzados, la mutilación y los azotes, además de comenzar a separar a sus internos en razón de edad y sexo, hasta que cada interno estuviera totalmente aislado en lo individual.

Debido a la extrema religiosidad por parte de Penn y del grupo que lo apoyaba, implementan como ya se dijo, un sistema de aislamiento permanente en las celdas, donde se obligaba a leer la Biblia y algunos otros libros religiosos, único tipo de lectura permisible. De esta forma entendían que había una reconciliación con Dios y con la sociedad. Por su repudio a la violencia, limitaron la pena capital a los delitos de homicidio y sustituyeron las penas corporales o mutilantes, por penas privativas de libertad y trabajos forzados.

Ya para el año de 1829, la prisión de Walnut resultó insuficiente, por lo que es clausurada y se envía a sus presos a la recién construida *Eastern State Penitentiary*, respecto de la que se discute si realmente sería mejor que la primera, pues aquí se deja ver con mayor claridad las características distintivas del sistema pensilvánico, como son que al ingresar un interno se le ponía una capucha, la cual se le retiraría hasta extinguirse la pena, claro, a menos que la muerte aconteciera primero. No hablaban en lo absoluto y el único rostro que veían era el del vigilante o custodio, con el cual tampoco tenían ningún tipo de comunicación.

Como hemos podido percatarnos, este sistema se caracterizó por un aislamiento extremo de los presos, el

trabajo, si es que les era permitido, lo realizaban en su propia celda y con una extrema disciplina y castigos severos al quebrantar el orden; además, tanto niños como adultos, tenían veintitrés horas de encierro, una alimentación contraria a la salud, asistencia médica y espiritual insuficiente y un absoluto silencio de los presos.

Las únicas visitas permitidas, eran por parte del Gobernador del Estado, Diputados, Jueces, Alcaldes y miembros de la Sociedad.

Afortunadamente, ha quedado comprobada la ineficacia de este sistema penitenciario, toda vez, que como lo señala el profesor Luis Rodríguez Manzanera, "los actuales experimentos con cámara sensorial (un cuarto en el que no hay ningún estímulo, todo es obscuridad y silencio, y en ocasiones ni siquiera gravedad), nos demuestran que una persona sujeta a falta de estímulos enloquece a gran velocidad, pues en cuestión de horas desarrolla alucinaciones, pierde la noción tiempo - espacio".²³

Críticas a este sistema sobran, entre ellas se señala:

1.- No mejora ni hace al delincuente socialmente apto, sino que lo embrutece moralmente, lo postra físicamente, lo agota intelectualmente y sobre todo genera en él un profundo odio a la sociedad y tampoco lo educa en el trabajo.

²³ Op. Cit., supra nota 1. Pág. 233.

2.- Produce una acción contraria a la salud física y mental.

3.- Dificulta la adaptación del penado y debilita casi hasta nulificar su sentido social, ya que no lo prepara ni tiene en cuenta su futura libertad.

4.- Es muy costoso, por el gasto que implica el que cada preso tenga su celda.

5.- Impide la implantación de un régimen industrial en el trabajo carcelario, pues ello implicaría la creación de talleres adecuados, lo que a todas luces es incompatible con este sistema penitenciario.

6.- Y por si fuera poco, la educación, como uno de los elementos para la readaptación social, tampoco puede impartirse o transmitirse.

Así pues, puede afirmarse que "lo que faltó, y no había penetrado en la cabeza de los ideólogos de este sistema, fue la idea de mejoramiento social, al pensar sólo en el encierro y en el remordimiento y no en la vuelta al medio social".²⁴

b) Sistema de Nueva York o Auburniano

El sistema de Nueva York o Auburniano, surge en el año de 1818 en la ciudad de Auburn, en el Estado de Nueva York, como una necesidad de reformar el sistema filadélfico, tomando a éste como base, pero adoptando algunas modalidades innovadoras en los sistemas penitenciarios de

²⁴ Op. Cit., supra nota 5. Pág. 143.

la época, como fue el caso del trabajo diurno en común pero sin hablar y aislamiento nocturno. También se le conoció como el régimen del silencio, aunque durante el día había cierta comunicación con el jefe, lecturas sin comentarios durante la comida, y en el resto del día prevalecía el mutismo y aislamiento.

Esta prisión, se construyó con la mano de obra de los penados, y en un principio abarcaba veintiséis celdas, donde cada una albergaba a dos reclusos. Por supuesto que esto no dio resultado, pues a pesar de que eran dos personas las que compartían la celda, estaban obligados a guardar absoluto silencio; no debían intercambiar, bajo ningún pretexto, palabra alguna; tampoco debían comunicarse por escrito, ni mirarse unos a otros. mucho menos guiñarse los ojos, sonreír o gesticular.

Además, estaba estrictamente prohibido, cantar, silbar, bailar, correr, saltar o hacer algo, que de algún modo alterará en lo mínimo la tranquilidad que allí imperaba o se pudieran infringir las reglas de la prisión. Incluso, las lecturas que les eran permitidas, no podían realizarse en voz alta.

Las infracciones a los reglamentos carcelarios, eran sancionadas con castigos corporales, como los azotes y el famoso látigo de "el gato de las nueve colas", que provocaba con un solo azote, nueve laceraciones, con la inclusión de las golpizas generales, cuando no se sabía con certeza quién había sido el infractor a las reglas de la prisión o en su defecto se había quebrantado el silencio impuesto.

Pronto se dieron cuenta, que éste sistema tampoco funcionó como se esperaba, por lo que se mandaron construir ochenta celdas más, para separar a cada reo, actitud que resultó contraproducente, pues en un año murieron cinco presos y otros tanto se volvieron "locos furiosos".

La materia laboral, es la más significativa diferencia con el modelo filadélfico o pensilvánico; el trabajo se desarrollaba de manera común, aunque continuaba operando el régimen del silencio. Pero pronto, en razón de que los precios de los productos elaborados eran inferiores a los del mercado, tuvo que suspenderse ésta actividad económica, pues los competidores veían seriamente mermadas sus ganancias. Por supuesto, que estos trabajos no eran remunerados, de ahí una de las causas por las cuales los productos eran tan baratos, máxime que la mano de obra era ilimitada.

Otra característica distintiva con el sistema filadélfico, fue en materia de educación, que aunque era la elemental, consistía en aprehender escritura, lectura y nociones de aritmética, privándoseles de conocer nuevos oficios con la salvedad del que desempeñaban desde su ingreso.

B) Sistemas Progresivos

Los sistemas progresivos o también denominados de reforma, consisten en que por etapas o grados, se puede

obtener la tan anhelada readaptación social. Se dice que es estrictamente científico, pues está basado en el estudio personal de cada sujeto y en su progresivo tratamiento

Se comenzó midiendo la pena con la suma del trabajo y la buena conducta del interno, por consiguiente, la pena era indeterminada. Este tratamiento progresivo, consistía en tres periodos: 1) El de prueba o aislamiento total y trabajo obligatorio; 2) El trabajo en común durante el día y de nueva cuenta el aislamiento nocturno; y c) La libertad condicional, que consistía en que el interno trabajara en el exterior por su cuenta y regresara por las noches a prisión, actualmente regulada y aceptada en la legislación mexicana como tratamiento en semilibertad, con sus diferentes matices que contempla el artículo 27 del Código Penal Federal y el diverso 34 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Cabe señalar, que el sistema progresivo o de reforma, ha sido adoptado y puesto en marcha con las variaciones propias de cada lugar (como en el caso de México). Han surgido diferentes modelos a los que se han adicionado algunas formas peculiares para llevarlos a cabo, tomando en cuenta siempre las características culturales o de idiosincrasia de los países que creen en este sistema y por tanto lo aplican como mecanismo para lograr la readaptación social de los penados.

a) Sistema de Montesinos o de Valencia

El nombre de este sistema penitenciario se debe al Coronel Manuel Montesinos y Molina, quien en 1834 fue nombrado comandante del presidio de Valencia, España, lugar donde pone en práctica su labor penitenciaria, creando el sistema del que ahora nos ocuparemos.

Montesinos considera "que el trabajo es el mejor medio para moralizar al delincuente, además de que la base de su organización, es la confianza, y para ganársela, el sentenciado deberá transitar por las diversas etapas de un régimen progresivo para reforzar la voluntad de librarse a sí mismo de la criminalidad".²⁵

Este sistema progresivo de Montesinos, comprendía tres etapas o periodos: 1) De los hierros; 2) El del trabajo, y 3) El de la libertad intermedia.

El primer paso de un reo al llegar a la prisión de Valencia, era dirigirse a una charla directa con el Coronel Montesinos, el cual explicaba el funcionamiento del sistema, iniciando un expediente con los datos personales del nuevo interno, para inmediatamente pasarlo a la peluquería para ser pelado "al rape" y ascado, seguido de la entrega del uniforme carcelario de pantalón y chaqueta gris, asignándosele un dormitorio.

²⁵ Op. Cit., supra nota 3. Pág. 105.

Posteriormente, era enviado a la fragua, para comenzar lo que sería la primer etapa denominada de los hierros, con la aplicación de las cadenas y grilletes.

Conforme al paso de los días, con su conducta iba ganando ventajas, pero primeramente se iniciaba en la "brigada de depósito", en la que aún encadenado desempeñaba labores rudas y pesadas (trabajos forzados), pero sin tener ningún privilegio hasta el momento.

Estaba a voluntad y elección del prisionero el pasar a la segunda etapa o "periodo de trabajo", pues podía solicitar permiso para aprehender o desempeñar alguno de los oficios con que contaba el centro carcelario, que eran cerca de cuarenta. Con la ventaja de que el reo podía escoger el oficio de su agrado y con ello dar continuidad a la labor que venía desempeñando antes de delinquir. Es necesario señalar, que el trabajo era visto no con un afán de lucro o con la meta de obtener ingresos, sino como un medio de enseñanza y aprendizaje; además, los talleres donde estos oficios se practicaban, estaban perfectamente organizados y disciplinados, con sus maestros, oficiales y aprendices.

En esta etapa, el presidiario comenzaba a obtener una serie de beneficios, como era el poder fumar o tener algún dinero.

Finalmente, se encontraba la tercera etapa o "de las duras pruebas", que realmente era una semilibertad condicional, y que sólo era otorgada a aquellos reclusos que superaban las duras pruebas a que eran sometidos en las

dos etapas anteriores. Aquellos que lograban llegar a esta tercera etapa, eran empleados para realizar trabajos y encargos en el exterior y sin vigilancia, debiendo regresar a la institución carcelaria. En este período, había plena comunicación entre los internos y sus familiares.

Además, estaba prevista la instrucción, laica y religiosa, según la capacidad del interno; lectura, aritmética, dibujo lineal, literatura, eran algunas de las asignaturas que se impartían.

También se tuvo una muy adecuada asistencia médica y farmacéutica, además de una abundante y sana alimentación, atendiendo el gran problema histórico de la mayoría de las prisiones, el de la salud.

Se dice, que la filosofía de Montesinos, se resumía en la frase "*La prisión sólo recibe al hombre, el delito se queda a la puerta. Su misión: corregir al hombre*", misma que mandó grabar en la entrada de la prisión de Valencia.

b) Sistema Mark System o de Maconochie

Conocido también como *sistema de marcas*, fue fundado por Alexander Maconochie en 1840 en la isla de Norfolk, Australia, donde se encontraba el penal del mismo nombre, y donde los internos que albergaba se les conocía como "convictos dobles", es decir, aquellos que de nueva cuenta

habían cometido algún ilícito, pero ahora en las colonias penales inglesas. De alguna manera eran reincidentes, ahora no atentando en contra de la sociedad libre, sino de aquella que se integra por los ocupantes de los centros carcelarios, que para fines resocializadores, también integran una sociedad.

La duración de la condena estaba determinada por la gravedad del delito, el espíritu del trabajo y la bondad de la conducta. Las actividades positivas daban lugar a puntos o marcas acumulables y de acuerdo a la gravedad del delito, se requerían distintas cantidades para obtener la libertad, quedando de alguna forma, en manos del presidiario, su suerte de adquirir prontamente la tan anhelada libertad.

Claro está, que para el caso de no trabajar, de indisciplina, de infracciones al reglamento, conllevaba el descuento de marcas. En otras palabras, si no se juntaba el número necesario de marcas para poder comprar o canjearlas por la libertad, no se saldría de la prisión, lo que traía aparejado que la pena fuera indeterminada.

Este sistema, estaba dividido principalmente en tres etapas:

- 1) Periodo de prueba en aislamiento total, tanto diurno como nocturno, y que tenía una duración de nueve meses. Esto, se decía, daba oportunidad al delincuente para reflexionar sobre su actuar.

2) Período de reclusión en un establecimiento de trabajo, en el que éste se realizaba en común durante el día bajo la regla del silencio, con aislamiento durante la noche, estos establecimientos de trabajo recibieron la denominación de *public work houses* o casas públicas de trabajo. Este período a su vez, se subdividía en cuatro etapas, de las que se iba ascendiendo desde la cuarta y hasta llegar a la una, todo ello de acuerdo al número de marcas obtenidas. Al llegar a la número uno, se entregaba al reo un documento de liberación o *Ticket of Leave*, que daba el derecho de pasar al tercer período.

3) Libertad condicional. En este punto la libertad estaba sujeta a ciertas restricciones y pasado con éxito un tiempo determinado, se le otorgaba al preso una libertad definitiva.

En caso de que el sujeto cometiera faltas graves o nuevos delitos, se le regresaba a la etapa anterior, si ya estaba en libertad condicional, se le regresaba a la casa de trabajo, si estaba en la casa de trabajo se le aislaba.

c) Sistema Irlandés o de Crofton

Realmente, este sistema cuyo fundador es Sir Walther Crofton, director de las prisiones de Irlanda, es una variante del de marcas, con la modalidad de una etapa intermedia (cárceles intermedias o *self-control*).

Consta de cuatro períodos, a saber:

1) De aislamiento total, sin comunicación y con una dieta alimenticia.

2) Trabajo diurno en común, con aislamiento nocturno, pero todo ello sujeto a la ya tan mencionada regla del silencio. Como en el sistema de marcas, esta etapa a su vez esta subdividida en cuatro, y se pasa de una a otra acumulando puntos o marcas, con la modalidad de que se limita la adquisición del número de marcas a ocho por día. Cada una de estas subetapas tenía restricciones y ventajas en cuanto al monto de la remuneración por el trabajo, dependiendo de la calidad de éste, el régimen alimenticio, condiciones de la cama, cartas a escribir, visitas, entre otras.

3) Este período denominado "intermedio", es la innovación de Crofton, aquí se introduce el trabajo al aire libre, desarrollado en prisiones sin muros ni cerrojos, más parecido a un asilo que a una cárcel, ya que el recluso no tiene obligación de usar el uniforme infamante, o traje a rayas, ni recibir castigos corporales, puede elegir de los existentes, el trabajo que mejor le acomode, incluyendo trabajo agrícola fuera del penal, se le faculta a disponer de parte de su ingreso salarial y la disciplina es automanejada para demostrar a la sociedad a la que va a volver libre, que se ha enmendado, permitiéndosele tener contacto y relacionarse con la población libre, ya que se permiten las visitas y el contacto con el exterior.

4) La última prueba era idéntica al sistema de marcas, donde se adquiría, en base a puntos o marcas, la libertad condicional, la cual dependiendo de las restricciones que tuviese y al comportamiento del reo podría en un momento dado turnarse a la libertad definitiva.

d) Sistema Progresivo Técnico

Como ya se ha hecho referencia a los sistemas de Montesinos, Maconochie y Crofton, estos fueron esfuerzos llevados a cabo con una idea correccionalista, manipulando la esperanza y el premio como un elemento de apoyo para lograr la modificación de la conducta de los infractores de la norma penal, de una manera progresiva o por etapas.

Posteriormente, se empezaron a manejar conceptos psicológicos y biológicos, con lo cual surgen los denominados sistemas progresivos técnicos. En ellos se busca un respaldo sobre la base del conocimiento o de la ciencia, de la personalidad integral del preso, es decir, la esfera biopsicosocial del individuo.

Así como en los sistemas penitenciarios anteriores, se consideró que los delincuentes eran frecuentemente víctimas de las circunstancias sociales, y que podían ser corregidos mediante esquemas uniformes de organización carcelaria, rutinas laborales, disciplina y orden, ahora existe la posibilidad de un estudio individualizado que permita hacer un diagnóstico biológico, psicológico y social de la situación

del reo, un pronóstico de su conducta dentro del centro carcelario y de la que asumirá en el momento de ser liberado, y con base en estos estudios, prescribir un tratamiento especial para él.

Ahora podemos decir, que la conducta delictiva de los individuos se produce en razón de las características biológicas, los desajustes psicológicos y las condiciones sociales en que el sujeto activo del delito se desenvuelve, por lo cual cada uno requiere un tratamiento diferente.

Así como la legislación penal vigente, ordena para la individualización de la pena, considerar las circunstancias exteriores de ejecución, así como la peculiaridades del delincuente, éstas también deben ser tomadas en cuenta para determinar el tipo de tratamiento o ejecución de la pena a que debe ser sujeto un individuo que ha infringido la norma penal, en el entendido que podrá ser semejante a otro pero nunca igual, dado la unidad y particularidad que cada persona tiene como ente social.

C) Sistemas Especiales

No sería del todo acertado, dar una definición de lo que son los sistemas penitenciarios especiales, pero si podemos decir que en ellos existe una especialización para la atención de los penados, teniendo en consideración su edad, grado de peligrosidad, estado físico y mental, primodelincuencia, temporalidad de la condena y en algunos

casos reincidencia secundaria; todo ello hace necesario un tratamiento distinto y especial, al que correspondería al común de la población delictiva, pensando quizás en que su readaptación social, sería más fácil o con un grado de probabilidad mayor.

a) Sistema Reformatorio o de Brockway

Conforme la sociedad evoluciona, los sistemas penitenciarios deben actualizarse, por ello surge la necesidad de utilizar prisiones pequeñas para hacer una mejor clasificación de los tipos de delincuentes, a los que se debería proveer una capacitación laboral intensa, pero también inducir mediante un buen entrenamiento, su readaptación social, por lo que la regla del silencio debía abolirse, pues como ya se hizo mención en los sistemas celulares, no dio los resultados esperados.

Así mismo, se consideraba que las sentencias debían tener la duración que fuera suficiente para lograr la reforma del reo.

Su principal exponente Zebulón Brockway, quien fuera director de la prisión de Elmira, Nueva York, en 1876, logra desarrollar y proyectar su organización orientada principalmente a reformar jóvenes delincuentes, primoincidentes, con edades que fluctuaban entre los dieciséis y los treinta años, evitando de esa manera el contacto con delincuentes mayores ya corrompidos.

Los reos eran primodelincuentes federales o del fuero común, sentenciados exclusivamente por los Tribunales de Nueva York; con sentencias semi-indeterminadas, pues se señalaba como máximo el asignado por la ley a ese delito, con lo que Brockway, tenía la posibilidad de decidir la duración de la pena, acorde con las muestras de readaptación que los internos presentaran.

En un inicio, su población era un tanto cuanto reducida, ochocientos internos, con la firme idea de que tanto el personal como el propio Brockway, debían conocer a todos individualmente.

Los reos de este sistema, que también eran llamados pupilos o pensionados, al ingresar debían entrevistarse con el director para explicar su situación, hábitos, deseos o inclinaciones, así como la causa de su ingreso; además, son sometidos a un examen médico, técnico y psíquico, con el objeto de que pudieran ser clasificados y se les asignaren tareas domésticas por las primeras cuatro u ocho semanas, observando y estudiando su comportamiento para prepararlos en algún oficio intramuros, de acuerdo a sus aptitudes y capacidad o bien en trabajos agrícolas.

La población de los reformatorios, estaba clasificada en tres categorías de acuerdo a su conducta, de las cuales la tercera era la peor o de nivel más bajo, pues aquí también se encontraban los que habían intentado fugarse. Estos sujetos necesitaban una vigilancia especial, usaban cadenas en los pies, vestían un uniforme rojo y comían en sus celdas.

La segunda de estas categorías, ya no utilizaban las cadenas ni el uniforme, además de que eran organizadas por internos de la primera categoría, quienes sí portaban un uniforme azul con graduaciones de tipo militar. Por supuesto que estos últimos tenían un mejor trato, mejor comida, se les otorgaban permisos y eran dignos de mayor confianza.

El ascender o descender de entre estas categorías, dependía de la buena conducta y la dedicación al trabajo; ya la referida primer categoría era, como lo hemos citado en otros sistemas, una liberación condicional, que estaba sujeta a una serie de condiciones, entre ellas: la vigilancia del consejo de administración de la prisión; y

- El aprendizaje de un oficio;
- La formación, con los ingresos que se obtuvieran del trabajo desarrollado, de un fondo económico para enfrentar los primeros gastos de la vida en libertad, y
- La presunción de que no reincidiría, basándose ello, en la conducta observada en su reclusión.

Existía un seguimiento de los liberados a través de inspectores del consejo de administración, quienes permanecían en contacto directo con ellos durante los primeros seis meses, durante los cuales debían informar a la institución la vida que llevaban, sus amistades, el trato que recibían en su trabajo, del cual no podían ausentarse

durante este período sin la autorización de la junta; además de hacer el reporte de sus ingresos y a que los destinaban.

Pasados estos seis meses, si el pupilo no daba motivo para su reingreso al reformatorio, se le otorgaba la libertad definitiva.

Como todo acto de indisciplina llevaba aparejado un castigo, la brutalidad y dureza de éstos fue la causa de su fracaso.

b) Sistema de Borstal o de Evelyn Ruggles

Sistema implantado por Evelyn Ruggles Brise en 1901, en Inglaterra, en una área de la prisión de Borstal, cerca de Londres, el cual fue apoyado por el Gobierno de la época con la creación de la ley de prevención del crimen, en la cual se ordenaba que los menores reformables fueran mandados a la institución Borstal.

Se utilizó con jóvenes reincidentes de entre dieciséis y veintiún años de edad, pero cuya sentencia no fuera menor a nueve meses ni mayor a tres años.

El desarrollo de los Borstal, ha logrado un alto grado de especialización en el tratamiento de menores infractores y los hay de mayor o menor seguridad actualmente, para jóvenes normales o con deficiencias mentales, rurales y urbanos.

Este sistema se fundamenta en grados progresivos, de los que se puede acceder o retroceder, con base en la aplicación del estudio y la conducta. Otra característica muy importante de los Borstal que lo hace diferente a muchos sistemas más, es que el personal que labora en ellos, tanto técnico como administrativo y de custodia, ha de ser de características relevantes y accede al puesto previa y rigurosa evaluación.

Los grados existentes en este sistema son:

1) Ordinario. Dura tres meses, prácticamente en aislamiento y el cual sirve como etapa de observación, no hay visitas, no hay juegos ni comunicación con el exterior, con la modalidad de que podía darse el trabajo común diurno y de nueva cuenta el aislamiento celular nocturno.

2) Intermedio. A su vez dividido en dos secciones, cuyo tiempo de duración de cada una era de tres meses; en la primera, se permitía practicar con los demás compañeros internos, juegos de salón, pero en espacios cerrados, y en la segunda, ya se puede jugar al aire libre e incluso iniciar una preparación profesional.

3) Probatorio. Sólo con la aprobación del Consejo del Borstal, se llega a esta etapa, en donde los beneficios o prerrogativas aumentan, existe la lectura diaria, incluso se permiten los juegos exteriores como en los salones interiores, además, se lleva una insignia como distintivo.

4) Especial. Para llegar aquí, se requiere un certificado expedido por el citado Consejo del Borstal, equivale a una libertad condicional pero sin salir del establecimiento, pero con una gran libertad, como trabajar sin vigilancia directa, formar equipos deportivos, fumar un cigarrillo al día, recibir una carta o visita por semana, inclusive pueden organizar algunos clubes.

c) Sistema de Prisión Abierta y Al Aperto (al aire libre)

Ambos sistemas son muy parecidos, incluso para algunos penitenciaristas son lo mismo.

El primero, el sistema de prisión abierta, ha sido considerado como "la creación más atrevida e interesante de la penología moderna". Sus principios son la readaptación social, el acercamiento al medio social, la autosuficiencia y el bajo costo de operación.

Se basa en la cuidadosa selección de los condenados, para estar en una prisión sin cerrojos, en grupos de trabajo interdisciplinario, en donde la actividad laboral juega un papel decisivo de su éxito o fracaso, ya que la intención es que el interno desarrolle un trabajo fuera de la prisión y sólo llegue a dormir y a su valoración por el personal de la prisión, similar al tratamiento en semilibertad que regulan las leyes penales vigentes en nuestro país.

En el primer Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se describió de manera aún más clara este sistema: "El establecimiento abierto se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión (como muros, cerraduras, rejas y guardia armado u otros guardias especiales de seguridad), así como un régimen fundado en la disciplina aceptada y en el sentimiento de responsabilidad del recluso respecto de la comunidad en que vive. Este régimen alienta al recluso a hacer uso de las libertades que se le ofrecen sin abusar de ellas. Estas son las características, que distinguen al establecimiento abierto de otros tipos de establecimientos penitenciarios, algunos de los cuales se inspiran en los mismos principios pero sin aplicarlos totalmente".

Ahora bien, el sistema al aperto o all aperto, que significa al aire libre, surge frente a los problemas de higiene, salud, promiscuidad y costos de construcción, que representan las instituciones cerradas, surgiendo además en Europa, con motivo del número importante de población carcelaria de origen campesino, que difícilmente se puede amoldar al trabajo semi-industrializado de las prisiones cerradas.

Este sistema, se caracteriza por el desarrollo del trabajo agrícola, de obras y servicios públicos, pero en zonas rurales o semirurales; es por ello, que los individuos sujetos a este tipo de sistema, pueden incorporarse de inmediato al trabajo, por desarrollarse éste, hasta cierto punto, en un medio familiar.

Los sistemas penitenciarios, que hemos tratado en el presente capítulo no son todos los que existen dentro del derecho penitenciario, pero si los más usuales.

Nuestro sistema penitenciario, como ha quedado establecido en líneas precedentes, es el progresivo técnico, el cual encuentra sustento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en el artículo 18. La ejecución de todo sistema penitenciario, está a cargo del Estado por conducto de sus agentes de autoridad, de ahí que la actividad de éstos en vista a desarrollar aquella función, siempre debe estar apoyada en la ley, por tanto es necesario abordar el análisis del fundamento legal en el que descansa el sistema penitenciario Mexicano actual, que, como ya se dijo, por sus características se identifica como progresivo técnico.

CAPÍTULO III

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL
PARA LA OBLIGATORIEDAD
DEL TRABAJO PENITENCIARIO
Y LEYES REGLAMENTARIAS.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO III
FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL PARA LA
OBLIGATORIEDAD
DEL TRABAJO PENITENCIARIO Y LEYES
REGLAMENTARIAS.

1. Artículo 18 Constitucional y el Trabajo como elemento para la Readaptación Social.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema de nuestro sistema jurídico, es la encargada de sentar las bases de la organización política y social de la Nación.

El artículo 18 Constitucional, que ahora es materia de nuestro estudio, inmerso en el Capítulo de las Garantías Individuales, contempla los lineamientos sobre los cuales debe regirse el sistema penitenciario en el país, para lograr el objetivo primario de las penas, que lo es la efectiva readaptación social de los infractores de la ley penal, tomando como medios para dicho cometido la educación, **el trabajo y la capacitación para el mismo.**

A continuación, analizaremos cada uno de los párrafos que integran el citado numeral 18 Constitucional, con el objeto de interpretar adecuadamente su sentido y alcance jurídico, además de dejar en claro, que éste precepto jurídico es permisivo para que el trabajo penitenciario tenga el carácter de obligatorio, y lo cual en ninguna forma violenta los derechos mínimos consagrados por el artículo 5

de tal ordenamiento legal, y en cambio sí establece las limitantes a esta prerrogativa.

Ahora bien, el texto vigente del precepto en cita, que únicamente ha sido objeto de dos reformas, la del 23 de febrero de 1965 y la del 4 de febrero de 1977, las cuales han servido para definir y precisar el régimen de la readaptación social y la forma en que ha de desarrollarse la ejecución penal, es del tenor siguiente:

“Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de la penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso”.

De una interpretación teleológica e histórica del primer párrafo del artículo en estudio, se advierte que la prisión preventiva y la prisión como pena se fundan en supuestos diferentes y persiguen finalidades diversas; la retención de los procesados tan sólo se funda en la presunción de culpabilidad en la comisión de un delito, en tanto que la reclusión de sentenciados se sustenta en la certeza de que han cometido un delito; lo que produce en favor de los procesados la prerrogativa de permanecer completamente separados de los sentenciados, sin posibilidad alguna de convivencia por razones de justicia y dignidad, y mantenerse

a salvo de las influencias criminales de éstos, condición que, por lo mismo, se satisface si un mismo centro se destina a albergar a inculpados y sentenciados, con tal que se conserve esa separación física.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la privación de la libertad de una persona sin previo juicio, también lo es que el artículo 18 de la misma Ley Suprema autoriza la prisión preventiva de quienes se encuentran procesados por delitos que merezcan pena privativa de libertad; por tanto, dado que ambos preceptos son de igual jerarquía y que conforme al artículo 1º de la propia Carta Magna las garantías que ella otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, la regla de que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio, se encuentra restringida en el caso de los procesados por delitos sancionados con pena privativa de libertad. Así, la prisión preventiva, constituye una excepción justificable a las garantías de libertad y de audiencia previa, así como el principio de presunción de inocencia, previsto en el mismo artículo 14 constitucional, porque tiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso y a garantizar la ejecución de la pena, así como también a evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad.

De tal manera, también se deduce que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva; luego entonces, si el delito que se imputa no está sancionado con pena de prisión, el inculpadado no puede ser

sometido a prisión preventiva, ni tampoco puede ser privado de su libertad mediante una orden de aprehensión. Tan es así, que el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional, dispone que "...no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad..."

Ahora bien, el segundo párrafo es de suma importancia para nosotros, pues en él encontramos uno de los fundamentos legales que sostienen nuestra propuesta referente al trabajo obligatorio en los reclusorios preventivos, así como en las penitenciarias del Distrito Federal, pues estatuye la organización del sistema penal, sus propósitos y sus medios.

Recordando lo que señalamos en el capítulo que precede, dijimos que debíamos entender los regímenes penitenciarios como el género y los sistemas penitenciarios como la especie, los primeros definidos como un **conjunto de reglas institucionalizadas y encaminadas a lograr la finalidad que se le atribuya a las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importen privación o limitación de la libertad;** y los segundos, como la **organización o el camino, impuesto por el Estado, y que nos conlleve a lograr dicha finalidad;** pues bien, la Constitución faculta a los Gobiernos de la Federación y de las Entidades Federativas a organizar el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sin olvidar que un sistema penal o penitenciario debe velar por una efectiva

readaptación social no solo de los sentenciados, sino también de aquellos internos que presuntivamente han cometido algún delito, y es aquí donde a nuestro parecer la Ley Suprema nos da la pauta para que los procesados también desarrollen de manera obligatoria labores productivas encaminadas siempre a su autosuficiencia y con ello lograr su reincorporación social, actividades que desde luego siempre deberán ser respetuosas de la dignidad humana.

Máxime, que según estadísticas del año 2001 realizadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, cerca del 90% de la población recluida en centros carcelarios del Distrito Federal tienen una edad que oscila entre los 18 y 40 años, lo que evidencia el gran desperdicio de fuerza productiva, aunado a que el simple hacinamiento de los internos de ninguna manera conlleva a lograr el objetivo ordenado por la propia Constitución General de la República, que lo es la readaptación social tomando como base el trabajo, la capacitación para el mismo y desde luego la educación.

Si bien es cierto que en el caso de un procesado su culpabilidad y por ende la responsabilidad a que puede ser sujeto aún es probable, también lo es que esa situación puede prolongarse por varios años, con independencia de la duración de los procesos que estatuye la propia Constitución y que son renunciables; lo que implicaría que durante ese lapso de tiempo el presuntamente responsable pueda sufrir un grado mayor de desadaptación o quizá sin

haberlo estado, ahora si quede completamente desadaptado socialmente.

De igual manera, es obvio que durante el tiempo que dura la prisión de un interno, independientemente de su carácter de procesado o sentenciado, genera gastos, no se diga si ésta se prolonga, lo que desde luego nos hace ver que es injusto que la sociedad los absorba en su totalidad; por ello, es necesario implementar la obligatoriedad del trabajo en los reclusorios, para generar ingresos que sirvan no sólo para solventar su manutención, sino además, para auxiliar a sus propias familias y no se desentiendan de ellas, so pretexto de su privación de la libertad personal.

Desafortunadamente para nuestra causa, la sobrepoblación ha rebasado la infraestructura penitenciaria, y no se diga la corrupción que opera en los reclusorios y penitenciarias, donde las oportunidades para trabajar de manera voluntaria son vendidas al mejor postor, dado los beneficios que contempla la Ley de Normas Mínimas para adquirir en determinado momento la preliberación, situación que se podría contrarrestar con la obligatoriedad del trabajo, pues de tal manera el trabajar ya no implicaría ningún lujo que sólo algunos internos pueden darse, siendo por el contrario una obligación con la cual todos los reclusos tendrían que cumplir, con independencia del estatus que guarden en la prisión.

Dicha sobrepoblación, hace que en los dormitorios convivan sujetos de las más diversas peligrosidades, lo que trae como consecuencia una mayor dificultad para imponer

el tratamiento readaptatorio o no desadaptatorio, lo que aunado a que los procesos en su mayoría son largos, conlleva a la contaminación de la población carcelaria; por tanto, una mayor atención a estas circunstancias traería como resultado un debido y más confiable estudio de personalidad del interno, así como una verdadera clasificación conforme a su peligrosidad.

Por otra parte, con esta medida del trabajo obligatorio, también el Estado se vería forzado a proporcionar toda la infraestructura necesaria para cumplir con el mandato Constitucional, lo que a futuro se vería reflejado en la disminución del porcentaje de reincidencia, pues los internos al obtener su libertad estarían preparados para ser autosuficientes y sobre todo respetuosos de los derechos de todos los integrantes del núcleo social en el que se desenvuelvan.

Es claro que el precepto Constitucional que ocupa nuestra atención ordena velar por una efectiva readaptación social, pero qué pasa con aquellos internos que no presentan una desadaptación social, simplemente las circunstancias, su situación económica, su ignorancia o hasta una mala defensa, son las culpables de que se encuentren privados de su libertad; para protección de ellos, sería necesario reformar la Constitución añadiendo que el sistema penal o penitenciario debe responder, además, a las necesidades de la no desadaptación social de los internos que así lo requieran.

La última parte del párrafo segundo señala que las mujeres purgarán sus penas en lugares separados a los destinados para los hombres, lo cual hasta este momento es muy claro, pero el legislador dejó de lado la separación de las damas y los varones en el resto de las demás secuelas procesales, por lo que a todas luces esto también requiere de una reforma Constitucional que establezca dichas limitantes.

El tercer párrafo, faculta a los Gobernadores de los Estados, a celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común, extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, en el caso de que existan, pero la falta de alguna disposición legal, no deja insubsistente la facultad que la Constitución Federal otorga para ese efecto. En esa tesitura, puede considerarse que los Gobernadores de los Estados pueden, legal y constitucionalmente, celebrar convenios como el ya citado, cuya finalidad consiste, esencialmente, en que el titular del Poder Ejecutivo local, provea lo necesario para la ejecución de la sentencias irrevocables, pudiendo convenir con las autoridades federales, que los reos de la entidad federativa, puedan compurgar la pena en establecimientos de la Federación.

Bien dice la Doctora Emma Mendoza, que "la solución que se encontró al problema de la limitación material de las entidades federativas para financiar la construcción de las instituciones penitenciarias, fue la autorización de

celebración de convenios para que los presos por delitos del orden común compurguen sus sentencias en establecimientos federales, solución que ha sido un tanto ficticia por muchos años, ya que fuera de la Colonia Penal de las Islas Marías, la Federación careció de instituciones propias, y por el contrario han sido las instituciones de los Estados las que han recibido a los presos federales"²⁶.

El penúltimo párrafo, entraña el mandato expreso hacia la Federación y los Gobiernos de los Estados, para el establecimiento de instituciones especiales encaminadas al tratamiento de los menores infractores, los cuales no son sujetos a la ley penal, pues no pueden ser sometidos a proceso penal ante las autoridades judiciales, sino que quedan sujetos a dichas instituciones y organismos especiales, para que a través de ellos y mediante medidas educativas y de adaptación social, procedan a combatir las causas que determinaron su infracción.

Para que un menor de edad pueda ser juzgado, es presupuesto sine qua non que pueda ser culpable, y para ello es necesario que primero sea imputable, es decir, para que conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo debe tener capacidad de entender y de querer, y un menor carece de esta capacidad, por ello resulta inimputable, y toda vez que la inimputabilidad es un presupuesto necesario para la culpabilidad, elemento del delito, faltando ésta, la conducta asumida no puede ser considerada como tal, por lo que el

²⁶ Op. Cit., supra nota 3, pág. 209.

menor se encuentra exento de la aplicabilidad de las normas penales, pues la corrección de su conducta se encuentra sujeta, como ya se dijo, a instituciones especiales como el Consejo Tutelar para Menores, tal y como lo dispone la Carta Magna.

El quinto y último párrafo del multicitado artículo 18 Constitucional, determina que los nacionales mexicanos que purgan penas en el extranjero, pueden ser trasladados a nuestro país para que aquí cumplan sus condenas, con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, es decir, a través del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Asimismo, los extranjeros sentenciados en México, pueden ser enviados al país de su origen o residencia. En el caso de extranjeros no se limita el supuesto de traslado al país de origen, que regularmente será el de nacionalidad, sino también alcanza al país de residencia:

Bastante acertado resulta el espíritu de este párrafo, pues si se trata de readaptar socialmente a un sujeto que ha delinquido, es necesario reincorporarlo a la sociedad de la cual es originario y de la que conoce los valores sociales y culturales, siendo absurdo tratar de integrarlo a un núcleo social del cual desconoce sus costumbres y valores, lo que únicamente nos traería como consecuencia el confundirlo.

Tomando en cuenta el carácter federal de la República Mexicana, el precepto distingue entre los extranjeros sentenciados por delitos del orden federal o del fuero común en el Distrito Federal, y los sentenciados por delitos del

orden local en los Estados. Aquellos se encuentran sujetos a la autoridad ejecutiva federal, los segundos, a la estatal. En consecuencia, el traslado de estos últimos no puede ser administrado directamente por el Poder Ejecutivo de la Federación, es preciso que los gobernadores de los estados, con apoyo en sus leyes interiores, soliciten al Ejecutivo Federal la inclusión de reos extranjeros comunes en los tratados internacionales que México celebre a este respecto. En efecto, los Estados no tienen capacidad jurídica de actuación frente a naciones extranjeras, ante éstas sólo actúa la Federación.

Podemos agregar, que mediante las medidas laborales obligatorias, se pretende que el infractor de las normas penales (presuntivo o certero), vuelva a observar el comportamiento que regularmente siguen y aprueban los integrantes de la sociedad a la que pertenece, buscando la conformidad del comportamiento con la cultura prevaleciente; es decir, se desea poner al individuo en condiciones de no delinquir nuevamente, dándole elementos para valorar, regular y orientar su conducta, o en su caso, se proporcione el tratamiento necesario para no desadaptarlo de su grupo social, pues recordemos que no necesariamente un infractor de las normas penales es un desadaptado social.

2. Relación de los artículos 18 y 5° Constitucionales

En el artículo 5° Constitucional encontramos una referencia al trabajo como pena, al mencionar el párrafo

tercero que: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123".

Esta parte del artículo en comento, que si bien requiere que la determinación de la imposición del trabajo como pena provenga de una autoridad judicial y por mucho tiempo no se contempló en la normatividad penal, actualmente se encuentra prevista como una opción institucional tanto en el Código Penal Federal en su numeral 27, así como en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 36; preceptos legales que están contenidos dentro del Capítulo III del Título II, denominado "Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad" y Capítulo V del Título III, "Trabajo en Beneficio de la Víctima o en Favor de la Comunidad", encontrándose desprovistos ya de las características bárbaras de los trabajos forzados, especialmente con la remisión que se hace al artículo 123 de la propia Constitución Federal y a todas las normas protectores de los derechos humanos.

Anteriormente a que fueran modificados los numerales 4º y 5º Constitucionales en 1974, éstos se relacionaban estrechamente con la garantía de la libertad del trabajo que reglamentaban, quedando a cargo de éste último precepto jurídico, a partir de entonces, regular todo aquello que tiene que ver con la referida libertad del trabajo, habiéndose encomendado al primero de tales numerales, reglamentar

otras materias completamente diversas a las que aquí estamos tratando.

Como ya dijimos, en el artículo 5° Constitucional, se consagra una de las más importantes garantías del individuo, que lo es la libertad laboral, pero en lo que a nuestro estudio interesa, nos ocuparemos del párrafo tercero transcrito en párrafos precedentes.

Ahora bien, es cierto que el párrafo en cita, es expreso en señalar que nadie está obligado a desempeñar algún trabajo sin su pleno consentimiento y que se requiere que la determinación de la imposición laboral como pena provenga de una autoridad judicial; pero también cierto es, que el artículo 1° de la Ley Suprema, establece que las garantías que ella otorga, únicamente podrán restringirse y suspenderse en los casos y condiciones que la misma establece.

Tal es el caso del ya estudiado artículo 18, que en su párrafo segundo realmente entraña una de las limitantes a la libertad laboral, tomando como el bien jurídicamente tutelado y aún por encima de tal derecho público subjetivo, la readaptación social, con tal de fomentar el hábito laboral, la preparación académica de los internos y prepararlos para la libertad y por consiguiente la convivencia social; por tanto, no se viola lo que dispone el artículo 5°, ya que realmente establece una excepción a la regla general de que nadie puede ser obligado a desempeñar labores sin su pleno consentimiento y en contra de su voluntad.

3. Leyes Reglamentarias

A) Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en vigor, expedido por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en 1990, abrogó el diverso de 1979, en virtud de la necesidad de contar con un ordenamiento moderno y actual, que sistematizara y organizara el funcionamiento de las nuevas instituciones penitenciarias, pues en el Distrito Federal se seguían aplicando en parte, las viejas disposiciones contenidas en el Reglamento General de Establecimientos Carcelarios, de principios del siglo XX, correspondiendo su aplicación al Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la entonces Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, ahora Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

La aplicación del ordenamiento legal en cuestión, abarca los centros de reclusión dependientes del Gobierno del Distrito Federal, destinadas tanto a la ejecución de penas privativas de libertad, como la prisión preventiva de indiciados y procesados, y por supuesto el arresto (art. 3º), cuyos principales objetivos están encaminados a la superación de la problemática que envuelve al régimen penitenciario en el Distrito Federal, tratando de erradicar la

corrupción que prevalece en los penales y convertirlos en verdaderos centros de readaptación.

En el artículo 4º, se hace hincapié que dentro del sistema se establezcan programas interdisciplinarios que coadyuven a la readaptación social de los sentenciados y velen por evitar la desadaptación de indiciados y procesados, tomando como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación (tal y como lo dispone el numeral 18 de la Carta Magna).

El artículo 7º, en su primer párrafo habla también de la justificación jurídica, política y moral de la reclusión, sosteniendo que el régimen de los reclusorios tenderá a conservar y a fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto a sí mismo, a los demás y a los valores sociales de la Nación. Este mandato, no distingue entre procesados, sentenciados y arrestados, entendiéndose entonces que abarca a todos; asimismo, el segundo párrafo establece que: "El tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva", siguiendo los mandatos de la Ley de Normas Mínimas, en cuanto que dispone un "régimen progresivo técnico"; que la clasificación de los internos se hará ubicándolos en el medio idóneo de convivencia para su tratamiento, adaptándose a los criterios técnicos convenientes, de acuerdo con las modalidades y el tipo de reclusión; que durante la custodia preventiva, se procurará preparar la individualización judicial de la pena en base a los estudios de personalidad del procesado, de

modo que el tratamiento ahí seguido sirva efectivamente a la readaptación del detenido y evite la reincidencia; además el régimen interior de los establecimientos de reclusión preventiva, estará fundado en la presunción de inculpabilidad o inocencia de los internos, cuestión ésta última, que sería tema de una gran discusión.

En relación a los incentivos y estímulos en beneficio de los internos, se efectuará y aplicará en base a las evaluaciones de conducta, esfuerzo, calidad y productividad en el trabajo, su cooperación en diversas actividades educativas, culturales, deportivas y de recreación, con la autorización para trabajar horas extras, cuestión que desde luego no sucede con algún empleo o cargo ejerciendo funciones de autoridad, por tratarse de prohibición expresa de la ley.

La Sección Segunda del Capítulo IV, es de suma importancia para nosotros, pues contempla y regula lo relativo al trabajo dentro de los reclusorios y centros de readaptación social. Entre lo más destacado cabe citar lo siguiente:

1.- La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social (actualmente Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal) llevará a cabo todas las medidas que sean necesarias a efecto de que cualquier interno, que tenga capacidad física y mental, realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil, acorde a sus aptitudes, personalidad y preparación. De esto se desprende:

- El trabajo prestado por los internos amerita su derecho a recibir una retribución.
- Las labores realizadas por los internos deben beneficiar tanto a quien lo realiza, como a la sociedad.
- El trabajo debe determinarse tomando en cuenta los conocimientos y aptitudes de cada interno.

2.- El trabajo de los internos ayuda a éstos a la disminución de la pena, así como al otorgamiento de incentivos y estímulos, en términos de la Ley de Normas Mínimas.

3.- El espíritu del Reglamento en lo que concierne a la materia del trabajo, radica en que éste sirva como un instrumento coadyuvante para la readaptación social del interno y no únicamente como una medida correccional.

4.- En lo concerniente a las actividades industriales, agropecuarias y artesanales, se llevarán a cabo de conformidad con los sistemas de organización, producción, operación, desarrollo, supervisión, fomento, promoción y comercialización que establezca el gobierno del Distrito Federal a través de su Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El Consejo de esta Dirección General, elaborará y supervisará periódicamente programas de organización del trabajo y de la producción, vigilando además la existencia de suficientes insumos para el trabajo de los internos y el correcto desempeño de los capacitores.

El trabajo de los internos, debe sujetarse a determinados lineamientos previstos en el artículo 67, como son:

- La capacitación y adiestramiento de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias.

- Tanto la realización del trabajo y la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno.

- Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales.

- En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o aflictivo.

- La organización y métodos del trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad.

- La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación.

- Queda prohibida la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los reclusorios, destinados a actividades de producción, excepción hecha de los maestros e instructores.

- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal podrá contratar a los internos para que realicen labores de limpieza de la institución o de otra índole, mediante una remuneración que nunca será menor al salario mínimo.

También se dispone que en la realización de actividades laborales, deben observarse las disposiciones legales

referentes a higiene y seguridad del trabajo, además de la protección a la maternidad, cumpliendo con esto las normas previstas en el artículo 123 Constitucional.

El Reglamento considera como trabajo las actividades que los internos desarrollan en las unidades de producción, de servicios generales, mantenimiento, enseñanza y cualquier otra de carácter intelectual, artístico o material.

Se debe entender por día de trabajo la jornada de ocho horas si es diurna, de siete si es mixta y de seis si es nocturna. Las horas extraordinarias se retribuirán con un ciento por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de jornada, no pudiendo exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana, computándose al doble para el efecto de la remisión parcial de la pena.

Por cada cinco días de trabajo disfrutará el interno de dos días de descanso, tomándose en cuenta como laborados, para cuestiones de remuneración y de remisión parcial de la pena.

Además, las mujeres trabajadoras tendrán derecho a que se les computen, para efectos de la remisión parcial de la pena, los periodos pre y postnatales.

B) Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal

En 1999, a raíz de la separación de las materias federal y local del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, surge así el Código Penal para Distrito Federal y el Código Penal Federal, donde por tanto tiempo estuvo reglamentada la ejecución penal, vislumbrándose la necesidad de regular dicho aspecto en un cuerpo normativo independiente y especializado, lo cual da origen a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales que ahora analizaremos; sin que pase inadvertido que también tuvo aplicación dentro de la esfera local, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, quedando ahora reservada exclusivamente a la materia federal, y la cual será materia de estudio en el siguiente inciso.

Esta ley, la de Ejecución de Sanciones Penales, en principio señala que el sistema penitenciario del Distrito Federal se organizará en base al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, lineamientos previstos en la Constitución General de la República en su ya estudiado artículo 18, salvaguardando los derechos humanos de los internos, pues será aplicable tanto a sentenciados, indiciados, reclamados y procesados, en aras de alcanzar su readaptación social.

Ahora bien, en el Título Primero, Capítulo III, denominado "del trabajo", se hace hincapié que dentro de

Las instituciones del sistema penitenciario del Distrito Federal, se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar; pero surge la eterna interrogante de cómo se van a alcanzar tales objetivos si en tal ordenamiento, concretamente en su numeral 15, se establece que no es indispensable el trabajo a los indiciados, reclamados y procesados, entendiéndose que únicamente es obligatorio a los sentenciados, lo que desde luego evidencia una severa contradicción entre los principios que motivan esta ley y la finalidad que se persigue.

Luego entonces, es imposible lograr una efectiva readaptación o no desadaptación social de un interno, cuando la misma ley deja de lado uno de los pilares que resulta elemental para ello, concretamente el trabajo, máxime si en principio la misma lo reconoce como elemento vital para tal cometido y luego simplemente señala que no es indispensable.

En lo concerniente a la materia laboral, el cuerpo normativo en estudio, únicamente le dedica cinco artículos (del 14 al 18), de cuya simple lectura se advierte, que son una copia del numeral 10 de la citada Ley de Normas Mínimas, con la modalidad ya comentada, de que se dice que el trabajo no es indispensable, sólo para los sentenciados ejecutoriados; para los que sufran alguna discapacidad o incapacidad, sin que haga mención a que tipo de ellas se refiere, deberá de proporcionárseles una ocupación acorde a su situación. En este orden de ideas, es evidente que la

normatividad referente al trabajo penitenciario, resulta insuficiente y en muchos aspectos contradictoria, pues los principios ordenados en nuestra Carta Magna no son respetados, y mucho menos, se tiene la mínima intención de que rijan como fin primario para la efectiva readaptación social o en su caso, la no desadaptación social.

C) Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados

La reforma penal de 1971, durante el mandato del presidente Luis Echeverría Álvarez, marca una época trascendental para la vida jurídica del país, principalmente en lo que se refiere a la materia de ejecución de la pena privativa de libertad o de prisión, surgiendo con ello el tan ansiado ordenamiento jurídico del que ahora hablaremos, con lo que se construye la columna vertebral del derecho penitenciario mexicano y se materializa el ideal del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los es el procurar el derecho a la readaptación social de los infractores de las leyes penales.

Tales derechos del penado, como lo establece el jurista Antonio Sánchez Galindo son: "el de exigir que el sistema bajo el cual sufre su pena, sea congruente con la Federación; que se le conceda trabajo, se le capacite y eduque; los que hacen mención a tener un personal idóneo, durante la fase de tratamiento, es decir, bien seleccionado y capacitado; tener un tratamiento individualizado, conforme

lo reclamen sus necesidades biológicas, psicológicas, sociales y culturales, sus circunstancias personales; compurgar su sentencia en un establecimiento especializado en su problema; que no se le mezcle con menores ni con procesados; que el régimen penitenciario tenga progresividad y sea técnico; que el tratamiento se funde en los estudios de personalidad y en la evolución que ésta tenga; que se le adelante la libertad y se le conceda el beneficio de la prelibertad; que el trabajo que se le conceda sea conforme a sus deseos, vocación y aptitudes, y que la capacitación entrañe la posibilidad de encontrar canalización en la libertad; que el producto del trabajo sea canalizado adecuadamente por la administración del plantel; que la educación que se le imparta sea académica, cívica, social, higiénica, artística, física, ética, correctiva y llevada a la práctica por maestros especializados; que tengan relaciones con el exterior; visita íntima; que pueda exponer sus peticiones y quejas; a la audiencia; al buen trato; al favorecimiento de cualquier medida que mejore su tratamiento; a ser tutelado y orientado por un organismo posinstitucional al obtener la libertad, y a la remisión parcial de la pena". 27

Pues bien, para alcanzar tal cometido, la Ley de Normas Mínimas comprende dieciocho artículos, integrados en seis capítulos, a saber: el primero de las finalidades de la ley; el segundo, del personal penitenciario; el tercero, del sistema; el cuarto, de la asistencia a liberados; el quinto, de la remisión parcial de la pena, y el sexto, de las normas

²⁷ SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social. Editorial De Palma. Buenos Aires. Argentina. 1983. Págs. 48 y 49.

instrumentales. Todos ellos, enfocados a la organización del sistema penitenciario, teniendo como autoridades superiores de ejecución y encargadas de la aplicación de la ley en comento, en materia federal, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, antes dependiente de la Secretaría de Gobernación, ahora de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y en la materia local, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, antes Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

En cuanto al trabajo de los internos, sin que la ley precise si procesados o sentenciados, por lo que debemos entenderlo indistintamente, señala que su asignación se llevará a cabo tomando en cuenta los deseos, vocación, aptitudes, capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, y sin dejar de lado los recursos con que cuente el reclusorio, pero encaminado además, al pago de su sostenimiento en dicho centro de reclusión, con cargo a la percepción que obtengan del trabajo desempeñado, el resto de la remuneración obtenida se deberá distribuir de la siguiente manera:

- a) 30% para el pago de la reparación del daño.
- b) 30% para el sostenimiento de aquellas personas que dependen económicamente del reo.
- c) 30% para el fondo de ahorro del reo.
- d) 10% para gastos menores del reo.

Los porcentajes señalados pueden variar cuando cambien los supuestos, es decir, si no existe condena a la

reparación del daño, si ésta ya se cubrió, o si los dependientes económicos del reo ya no necesitan ayuda, las cuotas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, excepción hecha del a última hipótesis, la cual nunca podrá exceder de 10%.

En el capítulo V, denominado "remisión parcial de la pena", establece la manera en que el trabajo penitenciario ayuda a disminuir la pena de los delincuentes, siendo un incentivo que por cada dos días laborados, se hará remisión de uno de prisión, condicionado desde luego, a que observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas organizadas en el establecimiento y dé muestras de readaptación social.

Cabe señalar, que las labores desarrolladas por la población de un centro de reclusión, deben ser siempre respetuosas de los derechos elementales de todo ser humano y de ninguna manera denigrar su personas, aunado a que deben ser acordes a su condición y cualidades.

D) Reglamento de la Colonia Penal de las Islas Marías

Tal reglamento, cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación fue el 17 de septiembre de 1991, establece que tal colonia penitenciaria, debe orientarse a albergar internos de baja y mediana peligrosidad, principalmente de extracción rural y que no tengan procesos pendientes, que su sentencia haya causado ejecutoria, que no hayan

pertenecido a un grupo delictivo organizado, que cuando menos deban permanecer en prisión por dos años más, que su edad oscile entre 20 y 50 años, que se encuentren sanos mental y físicamente, además de que no sean minusválidos y tengan cierta capacidad económica, de acuerdo con el perfil que determine la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Además, se excluye de la colonia a los autores de delitos como los imprudenciales, los sexuales, contra la salud y los cometidos contra la seguridad de la nación.

En este reglamento, **si se establece abiertamente el trabajo como obligatorio para todos los colonos o internos**, a diferencia de las leyes de ejecución penal anteriormente estudiadas, las que al abordar la materia laboral lo hacen tímidamente, señalando que únicamente en lo conducente, tales ordenamientos jurídicos serán aplicables a los procesados, pero sin precisar que es "lo conducente", lo que desde luego deja abierta la posibilidad de obligar a trabajar tanto a procesados como a sentenciados.

Otra cuestión muy singular que presenta el reglamento en estudio, es la existencia de un Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional para la formulación de programas en relación al desarrollo de la comunidad, como pueden ser el uso del suelo, asentamientos humanos, problemas ecológicos, entre otros, todo ello con miras a la autosuficiencia de la colonia.

Por otra parte, cabe resaltar que la peculiaridad que diferencia a esta colonia del resto de los centros de reclusión ya mencionados, es la posibilidad de que los familiares de los colonos puedan ingresar a la colonia a visitarlos e incluso vivir con ellos, desde luego previa autorización del Consejo Técnico Interdisciplinario.

CAPÍTULO IV

**OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO
EN LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS
Y PENITENCIARIA
DEL DISTRITO FEDERAL.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

85.1

CAPITULO IV
OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO EN LOS RECLUSORIOS
PREVENTIVOS Y PENITENCIARIA DEL DISTRITO
FEDERAL.

Un lugar relevante en la rehabilitación de los internos, lo ocupa la actividad laboral, por su valor para la real ocupación del tiempo, la preparación y la calificación laboral, la generación de ingresos para los internos y su inserción laboral, una vez que cumplen su condena.

La capacitación y el trabajo, son herramientas fundamentales para incorporar en el individuo hábitos laborales y sociales, que le sirvan de base para su reinserción social a su egreso del sistema penitenciario.

Asimismo, por medio del trabajo se deberá de tratar de superar la problemática penitenciaria, ya que al alejarlos del ocio y manejarles la idea de que por medio del trabajo estarán en condiciones de mejorar su estilo de vida, ello aunado a la aplicación de un tratamiento adecuado, podría hacer que disminuyeran los índices de drogadicción, enfermedad en la cual caen muchos de los internos por falta de estímulos que les hagan siquiera suponer que mejorarán su forma de vida; y, finalmente es de destacarse la posibilidad de que por medio del trabajo estos sujetos puedan ver realizado en sus respectivas personas, los fines últimos de la pena, a los cuales ya hemos hecho referencia en el presente trabajo y que son la prevención general y especial; lo anterior, en razón de que, como muchos tratadistas lo han resaltado, la superación y transformación

del hombre se ha obtenido mayormente por medio del trabajo.

Aprender y luego desempeñar algún trabajo durante el periodo de reclusión permite, estimula y refuerza el desarrollo en muchos aspectos, como son los siguientes:

a) Desarrollo personal: Identifica las capacidades y potencialidades de cada interno, reforzando la identidad personal y la autoestima.

b) Formación valórica: Permite adquirir hábitos sociales, como pueden ser el cumplimiento de horarios, iniciativa personal, todo ello con la finalidad de entender y comprender el concepto de la responsabilidad.

c) Mejorar las condiciones de reclusión: El trabajo penitenciario, contribuye eficazmente a evitar el deterioro o desgaste físico y psicológico que la prisión produce en los reclusos, ayudándolos a sentirse valorados en su rol productivo y como persona, lo que les permite llevar mejor su reclusión y ayudar a su familia económicamente.

d) Ofrecer una posibilidad de ingreso económico y refuerzo de las relaciones laborales: Percibir un incentivo económico por su trabajo, junto con favorecer la autoestima y valoración de la persona, permite al interno ser autosuficiente al interior del sistema penitenciario, e inclusive brindar apoyo económico a sus familiares durante su reclusión.

e) Adquisición de conocimientos y técnicas para el desempeño laboral: El aprendizaje de oficios que logran los internos gracias a los cursos de capacitación y talleres, o en su caso de alguna profesión, posibilitan la inserción y desempeño laboral durante la reclusión y posteriormente en el medio libre.

1. Como Elemento Básico de Readaptación Social.

Tal y como se ha expuesto y determinado en diversos Congresos Internacionales Penales, el trabajo penitenciario no debe considerarse como una pena adicional, sino como un medio para promover la readaptación social del interno, inculcándole un hábito laboral y evitando con ello el ocio, preparándolo además para la vida en libertad, donde la capacidad laboral recibida, le proporcionará las herramientas necesarias para allegarse de los recursos que le permitan su subsistencia lícita y honrada.

Es cierto que todos los medios contemplados por el artículo 18 de la Carta Magna para lograr la readaptación social son de vital importancia, pero para nosotros el trabajo y la capacitación para desempeñar éste resultan básicos, toda vez que la inmensa mayoría de la población recluida en los centros carcelarios del Distrito Federal (90%), como ha quedado establecido en el capítulo precedente, se encuentran en la cúspide de su potencial productivo, económicamente hablando, máxime que también gran porcentaje de dichos reos son el sustento de sus

familias y por consiguiente tienen varios dependientes económicos.

El trabajo, para que en realidad sea un medio readaptador, debe surgir primordialmente de la necesidad del sujeto privado de su libertad, tendiente a despertar su interés para desarrollarlo de manera continua y dedicada, ello desde luego obedeciendo a una profunda motivación psicológica, apoyado además en el pago digno y justo de tales actividades, respetando como ya lo hemos señalado, los derechos elementales de todo ser humano; de lo contrario, podría tener efectos negativos e incluso de rechazo.

La obligatoriedad del trabajo debe estar dirigida al aprovechamiento económico de la capacidad productiva del interno y a su reforma moral, concluyendo en un sentimiento de rehabilitación, curación y reestructuración del ente humano sujeto a la pena; por ello, el trabajo penitenciario debe atender principalmente a dos ámbitos: el personal del recluso y el particular de la institución.

Cabe recordar, como quedó establecido en el primer capítulo del presente estudio, que la *Readaptación Social*, como propósito plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del individuo sujeto a proceso, privado o no de su libertad, debe tratar de adaptar, readaptarlo o no desadaptarlo, según sea el caso, antes, durante y después de su sentencia, a vivir y convivir en sociedad, respetando la esfera jurídica del resto de los integrantes de la misma, apoyado en el trabajo, el cual no

tendrá carácter aflictivo, pero si deberá ser obligatorio, habida cuenta de la aptitud física y mental del individuo.

Además de lo anterior, dicho trabajo penitenciario debe ser productivo y suficiente, e igual al trabajo normal o en libertad en lo que se refiere a la jornada; debe contribuir a mantener o aumentar la capacidad del reo para ganar honradamente su vida en el momento de alcanzar su libertad y prepararlo para ello; siempre atenderá a la capacidad de cada sujeto, incluso hasta donde sea posible, proporcionar formación profesional; conceder libertad para seleccionar el trabajo que se desee; que la labor a desempeñar, se asemeje en organización y métodos, lo más posible, a los que se aplican en la región a donde el sujeto se reintegrará; que esté controlado por la institución y no por los propios reclusos; siendo éstas características las más importantes, sin la menor intención de que el trabajo penitenciario rebase las condiciones y lineamientos laborales normales, es decir, el de las personas que se encuentran en libertad, pues ello desde luego conllevaría a un total desacuerdo por parte de la sociedad y podría ser un estímulo para delinquir.

Además de los aspectos ya enunciados y que serán tratados más adelante, el trabajo en las prisiones debe tener el propósito firme de favorecer la paz social al interior de los centros carcelarios, procurar ingresos económicos a los privados de su libertad, así como a sus familias, estableciendo rutinas de formación disciplinaria en los internos como medio preparativo a su futura libertad y a la adquisición de normas y deberes a cumplir, en otras palabras, hábito disciplina y responsabilidad.

Desde su vida en libertad de los reos, han ocurrido factores que impiden su capacitación o educación laboral, lo cual en la mayoría de las ocasiones han sido el origen de su conducta delictiva, donde han encontrado la forma, aunque un poco riesgosa, pero menos difícil de ganarse la vida, donde la disciplina y un horario de trabajo no existe, la rutina de realizar ciertas actividades no se da y lo principal, no tienen que esperar una determinada periodicidad para obtener un ingreso, lo que evidencia en la mayoría de los casos una incapacidad laboral para desarrollar actividades lícitas, por muy sencillas que éstas sean, o en el mejor de los casos, ésta resulta escasa y limitada.

Esta situación, relativamente cómoda de hacer su vida, les lleva a ver con desprecio la posibilidad de aprehender un oficio, sin embargo, cuando su carrera delictiva se ve truncada por su ingreso a un centro de reclusión, llevan arraigada la idea de inutilidad del trabajo honrado, siendo hasta el rigor de la prisión, lo que los lleva a acercarse con cierto recelo a las áreas de capacitación. Por tanto, es en este momento, donde debe comenzar la tarea del personal técnico de las prisiones para ofrecer las herramientas de capacitación no sólo para el trabajo, sino para una vida mejor, siendo acertado en este punto el comentario del Doctor Sergio García Ramírez al señalar: "La capacitación penitenciaria, no es otra cosa en el fondo, que educación laboral, es decir, es la puesta al día del trabajador recluso en materia laboral; se debe tener la idea, de que un recluso, es un obrero privado de su libertad".

2. Como Terapia Ocupacional e Inculcador del Hábito Laboral.

Conforme el tiempo ha pasado y dejando con ello experiencia, se ha podido establecer a la sobrepoblación de los centros de reclusión, como uno de los principales problemas penitenciarios, misma problemática que origina la contaminación de los reos y por ende la reincidencia de los mismos, lo que evidentemente pone de manifiesto que hasta el momento nuestro sistema penitenciario no ha sido plenamente eficaz.

Se ha comprobado que el simple hacinamiento de los internos, trae como consecuencia grave su refugio en el ocio, lo que conlleva de nueva cuenta a la comisión de conductas jurídica y socialmente reprochables, como son riñas, lesiones, homicidios y hasta el tráfico de drogas; esto, en virtud de la inactividad laboral y en su caso el trabajo mal remunerado y optativo que prevalece en los centros de reclusión.

Así, el trabajo penitenciario, como ya lo hemos mencionado en múltiples ocasiones, no debe tener como característica el ser aflictivo y mucho menos humillante o denigrante, pero si ha de ser obligatorio, para que conlleve, como una finalidad más, al tratamiento o terapia que ocupe al reo en una actividad encaminada a fomentar en él la responsabilidad, capacitación e incluso la especialización laboral; en otras palabras, debe verse al trabajo obligatorio como un medio de rehabilitación y preparación para la vida

libre, sólo de esta forma, el futuro liberado estará en condiciones de acceder a la libertad con bastantes posibilidades de incorporarse a la fuerza productiva de trabajo y hacer de éste su pilar para subsistir y convivir en sociedad.

Además de que el trabajo penitenciario debe contribuir a capacitar al interno para desarrollar labores productivas eficientes, útiles y con visperas a la autosuficiencia económica, punto que trataremos más adelante, debe también formar en él un hábito, es decir, acostumbrarlo al desempeño de actividades productivas lícitas que le darán las herramientas para un nivel de vida mejor, tanto en el aspecto económico como espiritual.

El sistema penitenciario, monopolizado por el Estado, debe velar por ocupar en una actividad laboral a la totalidad de los internos, ya sea en la práctica de un oficio o de una profesión. Si no lo tienen, como ocurre con la mayoría de los reclusos, deberá enseñarles alguno para que lo dominen, ya sea que manifiesten preferencia por alguno de ellos o se les asigne, previo estudio de sus aptitudes y capacidades por parte de especialistas, los cuales se encargarán de determinar con bases médicas sobre el género de ocupación más apta.

De lo anterior, se desprende la impostergabilidad de la obligatoriedad del trabajo penitenciario, en virtud de que el Estado debe tener pleno conocimiento de la necesidad del impulso laboral, con evidente beneficio para la rehabilitación del prisionero; por tanto, el privado de su

libertad, no puede elegir entre trabajar o no, pero si tendrá derecho, dentro de ciertos límites, a elegir entre uno y otro trabajo.

Anteriormente, el ya derogado artículo 81 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, establecía que "todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en donde se encuentre"; de esto, se advierte que ya con antelación, nuestro sistema jurídico contemplaba el trabajo penitenciario como algo lícito, claro está, sin hacer distinción alguna entre procesados o sentenciados, por lo que era permisible para ambos géneros. El espíritu del citado numeral, fue retomado por la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, concretamente en su artículo 10 que en lo conducente señala: "...Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen...". Lo anterior, también encuentra sustento y apoyo en lo estatuido en el arábigo 63 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que en lo que nos ocupa señala: "La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, (ahora Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal) tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación".

Los talleres más comunes que encontramos en casi todas las cárceles, son los de panadería, carpintería, mimbrecía, herrería, zapatería, fábrica de mosaicos u hornos de ladrillo o block, talabartería, artesanías, juguetería, imprenta, tortillería, sastrería, lavandería, fábrica de zapatos, e incluso en la Penitenciaría del Distrito Federal o de Santa Martha, se encuentra instalada una fábrica de acumuladores para automóviles. En cuanto al trabajo para las mujeres, los mas usuales son las tareas manuales como la costura, bordado, pinturas en tela, lavado y planchado, pero no debemos olvidar que en ambos casos, el dominio de una profesión también ayuda como terapia y de igual manera a lograr el tan ansiado hábito laboral, sin que unos u otros oficios o profesiones estén limitados únicamente a un sector de la población en razón de su sexo.

Por tanto, para poder alcanzar la tan anhelada readaptación social, es menester resaltar la eficacia que pudiese llegar a tener el que los internos desarrollen de manera obligatoria un trabajo, dejando únicamente a su libre albedrío la actividad que deseen desempeñar, claro está, atendiendo a las posibilidades y facilidades del centro carcelario, sin que ello vaya en contra de la propia seguridad del mismo y del resto de la población interna.

En este sentido, es posible concebir al trabajo penitenciario como una medida de seguridad encaminada a la prevención especial, es decir, que el individuo al que va dirigido desista de su actuar antisocial, consiguiendo con ello enmendar su conducta, pues si se logra mantener su mente ocupada en alguna actividad, será en ésta en la que

encausará sus fuerzas físicas y/o mentales, sin dejar de lado que todo esto deberá hacerse acompañar del tratamiento técnico por parte de los especialistas, ya que con ello se evita que la población reincidente enseñe a los primodelinquentes nuevas maneras de perpetrar algún injusto penal.

3. Como Autosuficiencia Económica Personal y Familiar.

En muchos casos, las personas que se hayan privadas de su libertad en un centro de reclusión son el principal sostén familiar, esto no únicamente por cuanto hace a los hombres, sino también a las mujeres, quienes hoy en día desempeñan, además de las labores propias del hogar, algunas otras que sirven para el sustento de la propia familia, máxime, cuando asumen el rol de cabeza de familia, ya que con la prisión, sea preventiva o como pena, la familia va a entrar en una etapa de crisis, tanto en el aspecto psicológico como económico, pues al faltar el principal proveedor de recursos financieros, se verá en demasía alterado su modo de vida, lo cual repercute, principalmente en la alimentación, educación y vestimenta, llevando en algunos casos a la desintegración de la misma, lo cual propicia que ante el desamparo en que se ven los hijos, éstos hereden las conductas antisociales de los padres que conllevan a la comisión de nuevos delitos.

Así, tenemos que cuando los internos desarrollen una actividad adecuada a sus condiciones personales y

aptitudes, podrán obtener un ingreso económico, proveyendo a su familia de recursos financieros durante el tiempo que se encuentren recluidos, y en la mayoría de las ocasiones encontrarán también estabilidad laboral.

El trabajo penitenciario debe constituirse en un derecho que le asista a todos los reos, y al mismo tiempo una obligación, tomando en cuenta que en los centros de reclusión se encuentran personas que debido a la falta de un trabajo, caen en un ambiente viciado, en el que fácilmente se allegan de recursos mal habidos, aunado a la carencia o nula preparación técnica o profesional; por lo que en este sentido, cobra relevancia la capacitación que a los internos pueda brindárseles respecto de un arte, profesión u oficio, que les permita en un futuro contar con un hábito laboral y con grandes oportunidades de un trabajo digno, honesto y remunerador.

Dicha capacitación para el trabajo, es posible concebirla como la instrucción que se le brinda a los internos para el correcto desempeño de sus actividades laborales, lo que los llevará a tener mayores expectativas dentro del ámbito, pues al momento en que egresen de los centros de reclusión contarán con una debida preparación para poner en práctica los conocimientos obtenidos, pues en caso contrario, sería nulo el beneficio que estos pudieran proporcionar al interno.

Ahora bien, tan importante resulta el aspecto remunerador de la actividad laboral de los presos, como la propia readaptación o reinserción social de los mismos, pues

el trabajo, además de los aspectos ya tratados, debe considerar el rendimiento económico individual y de conjunto, de cada actividad que se desempeñe, sin dejar de lado la generación del propio hábito laboral, la capacitación y desde luego la creatividad.

Es lógico, que el trabajo desarrollado en la prisiones deba ser remunerado, pues obviamente el interno genera para el establecimiento penitenciario una serie de gastos por su estancia en dicho centro, erogaciones que desde luego se cubren con los impuestos que toda la sociedad entera al fisco, y por tanto, podríamos decir que la misma, se siente afectada y burlada por segunda ocasión, pues no solo lleva consigo la afrenta de que fue objeto al ser víctima de un ilícito, sino que además, parte de sus impuestos son destinados ahora al mantenimiento de los transgresores del ordenamiento jurídico.

Ya la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en el segundo párrafo de su artículo 10, entraña la obligación de los reos de pagar su sostenimiento en el reclusorio, con cargo a la percepción que en éste tengan, como resultado del trabajo que desempeñen, cuestión que desde luego es letra muerta, pues en la práctica es bien sabido que son minoría los internos que desempeñan alguna actividad laborar, ya sea que el centro carcelario en cuestión se las proporcione o por propia iniciativa.

Aunado a lo anterior, es de advertirse, que el interno no únicamente genera gastos por su manutención, sino que

además, como ya lo señalamos, en la mayoría de ocasiones, es el único sostén de su familia, que generalmente ya se encuentra en una situación económica bastante limitada, motivo más que suficiente, para obligarlo a laborar o en su caso a aprehender algún oficio, para no motivar o influir en su desentendimiento de dicha obligación familiar, so pretexto de estar privado de la libertad, sino por el contrario, que aproveche el tiempo que se encuentre interno y así obtener las armas laborales para allegarse de recursos propios, que le permitan ser autosuficiente, es decir, solventar sus gastos originados al interior del establecimiento penitenciario y poder darle una vida honesta y decorosa a su familia.

Es cierto que existen disposiciones legales, que aunque son pocas y bastante limitadas, regulan la materia del trabajo penitenciario, pero por diversas circunstancias no se aplican plenamente en los centros de reclusión, lo cual genera dificultades en su implementación y posterior seguimiento del tratamiento, e incluso, en el propio orden y convivencia de los reos al interior del establecimiento penitenciario.

Por tanto, es necesario que para un eficaz y pleno funcionamiento del trabajo penitenciario, no se pierdan de vista diversos aspectos, como son:

a) El que no se retrase el pago de las remuneraciones, con una ampliación del crédito presupuestario a fin de solucionar el atraso y por ende, no

propiciar el descontento y con ello la rebeldía de los internos.

b) La no realización de tareas no remuneradas, pues el reclamo de los internos no se haría esperar, además de que precisamente éste debe ser uno de los principales incentivos y enseñanzas del trabajo penitenciario, que despierta la inquietud, interés y deseo de aprendizaje, todo ello encaminado siempre a mejorar el nivel de vida.

c) Que el porcentaje de internos sin trabajo sea el mínimo posible, de hecho en el mejor de los casos, que el 100% de la población reclusa tenga una actividad laboral, pues de lo contrario, se estaría de nueva cuenta propiciando el ocio en los reos desempleados y todas las consecuencias que eso desencadena.

d) El trabajo debe ser económicamente productivo, pues resulta fundamental que las actividades laborales que realicen los internos permitan traer cierto beneficio, que a la vez se utilice para reinvertir en los talleres y así generar mayores fuentes de trabajo y mejorar la calidad en el empleo, sin dejar de lado el beneficio personal del reo y por consecuencia de su propia familia.

Es cierto que no resulta sencillo establecer talleres de trabajo que permitan dar ganancias, sin embargo, es posible, al menos, encarar políticas claras y lineales que permitan generar expectativas de recaudaciones mayores en el futuro.

Vale la pena recordar, que la mayoría de los internos condenados, alojados en establecimientos penitenciarios, residían en zonas urbanas densamente pobladas, lo cual trae aparejado que al ofrecerles trabajos en talleres cuyas herramientas han devenido obsoletas, ello no les brindará una real posibilidad de subsistencia en el medio libre, por lo tanto, también los oficios deben ir acordes a la modernidad laboral, pues se reitera, la finalidad primordial, respecto del trabajo penitenciario, es brindar al interno hábitos laborales que vayan acompañados de la enseñanza de oficios o en su caso profesiones, que puedan resultar redituables y siempre encaminadas a la efectiva readaptación social.

4. Como Autosuficiencia Económica del Centro de Reclusión.

Este rubro, se encuentra estrechamente relacionado con el anterior, ya que uno de los aspectos por el cual se propone que el trabajo sea obligatorio y remunerador, es para que de ahí, se puedan solventar los gastos que se generan por parte de los reos al interior del establecimiento carcelario, y no sólo eso, como ya se dijo, también alcance para el sostenimiento familiar.

En los centros carcelarios por lo general, las instalaciones no comprenden talleres amplios y equipados, problema que repercute en que la población que labora sea mínima, lo que evidentemente también acarrea que los internos no paguen su sostenimiento en dicho lugar, pues

no hay percepciones a las cuales cargar tal gasto, y en el caso del trabajo que puede ofrecer la propia institución, la cantidad que se paga por realizarlo es casi simbólica, siendo que el trabajo que predomina es el que algunos internos desarrollan por iniciativa y cuenta propia, como son las artesanías, las cuales no son lo suficientemente remuneradas, ya que para obtener alguna buena ganancia, tendrían que recibir el apoyo de un sistema de comercialización, que por supuesto no existe, además de que dicha ocupación, no es la más adecuada y rentable para ingresar al mercado laboral libre.

Los sistemas de trabajo, hasta ahora practicados, aspiran a finalidades muy diversas, mientras que unos se proponen conseguir el beneficio económico, otros atienden principalmente a la formación profesional del penado, siendo muy difícil armonizar ambas tendencias. Los sistemas que son benéficos para el Estado, económicamente hablando, por lo común, no son favorables a la reincorporación social del preso, y los que facilitan su actuación moralizadora y educativa suelen ser desventajosos para la administración.

Los sistemas de trabajo más difundidos son el sistema de contratación o de empresa y el de administración.

En el sistema de contratación, los prisioneros realizan actividades laborales en el interior de la prisión, bajo la dependencia y control del empresario contratante, quien paga al Estado un precio determinado por cada día de trabajo por recluso, suministra máquinas, herramientas, materias primas, dirige la fabricación y vende sus productos

directamente al público, los reos permanecen vigilados por las autoridades penitenciarias, pero trabajan bajo la inspección y dirección del contratista.

Una variedad del sistema de contratación, es el denominado sistema de precio por pieza, donde el empresario proporciona la materia prima y recibe ya los productos fabricados, pagando por estos a la administración una cantidad por cada pieza o artículo manufacturado por los internos.

Otra modalidad del mismo, es el llamado sistema de arriendo, siendo aquí que el Estado se encarga de arrendar el trabajo de los presos y el arrendatario se encarga de su alojamiento, alimentación, vestido y vigilancia, pagando al Estado una cantidad previamente fijada.

Tal y como ha quedado asentado, el trabajo penitenciario produce efectos por demás benéficos, constituyendo un estímulo para el trabajador, por lo que la remuneración implica productividad, facilitando el reo medios para auxiliar a su familia, cubrir en su caso la reparación del daño ocasionado con motivo de la conducta delictiva, satisfacer sus necesidades personales elementales y por supuesto contribuir a solventar los gastos generados en el centro carcelario con motivo de su sostenimiento, ello encaminado a lograr la autosuficiencia del mismo, pues si bien en cierto que el gobierno en sus esferas local y federal, cuenta con un presupuesto para el sistema penitenciario, también lo es que nunca podremos hacer gente productiva, laboral y

socialmente hablando, si no se les inculca el valor de la responsabilidad y se les continúa pagando o subsidiando absolutamente todo, pues el sistema penitenciario no es la única prioridad en una sociedad plural.

Los directores de cada centro carcelario deberían realizar un estudio serio, para proponer o en su caso establecer un plan de trabajo, encaminado al mejor desempeño en sus talleres y lograr la autosuficiencia económica de dichos lugares, aboliendo prácticas viciadas como la llamada "fajina", que consiste en la imposición de actividades de limpieza en la institución con carácter denigrante, debiendo pagar una determinada cantidad para que sea perdonada.

El Estado, como órgano rector de nuestra economía, en busca de recursos para desahogar las finanzas públicas, puede obtener mano de obra de los internos para poder solventar los gastos que los mismos generan impulsando la actividad laboral y con ello lograr la autosuficiencia del sistema penitenciario.

La falta de actividades laborales es una constante en los centros carcelarios del país, por ejemplo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha estudiado la situación en el Distrito Federal durante 2002 y ha obtenido los siguientes resultados:

CENTRO PENITENCIARIO.	TALLERES.	INTERNOS EMPLEADOS Y REMUNERADOS.
PENITENCIARIA DE "SANTA MARTHA".	PLÁSTICO, FUNDICION, PANADERIA Y ARTESANIAS	77.
RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE.	PANADERIA, TORTILLERIA, FUNDICION, MUEBLERIA Y ARTESANIA	50.
RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE.	SASTRERIA, CARPINTERIA, IMPRENTA, METAL MECANICO, MOSAICO Y GRANITO, PANADERIA Y TORTILLERIA	90.
RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL SUR.	PAPEL, MACHE, ARTESANIAS, COSTURA, TORTILLERIA Y LAVANDERIA	40.
RECLUSORIO PREVENTIVO FEMENIL ORIENTE	COSTURA Y AREAS GENERALES	94.
CENTRO FEMENIL DE READAPTACION SOCIAL "TEPEPAN".	LAVANDERIA.	11.
RECLUSORIO PREVENTIVO FEMENIL NORTE.	UNICAMENTE AREAS GENERALES (LOS TALLERES ESTAN CERRADOS).	50.

5. Variantes del Trabajo.

A) Atendiendo al Deseo, Vocación, Aptitudes y Antecedentes Laborales del Interno.

El trabajo penitenciario, debe obedecer a diversas circunstancias y personalidades para lograr la pronta reinserción de los reos a la sociedad, y nunca deberá tener carácter aflictivo.

Todos los internos deben ser sometidos a la obligación de trabajar, habida cuenta de su aptitud física y mental, según lo determine el médico o en su caso el cuerpo técnico del establecimiento penitenciario.

Se deberá proporcionar a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante una jornada laboral normal; en la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza, a mantener o aumentar su capacidad para ganar honradamente la vida después de la liberación.

La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar, fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

Ahora bien, por lo que se refiere al aspecto del deseo, el cual se debe tomar en consideración para asignar el trabajo al reo, debemos entenderlo como la voluntad del interno por adquirir los conocimientos que le pueda proporcionar alguna actividad laboral determinada y disfrutar el ejercicio de la misma plenamente, enriqueciéndola con su propio ímpetu o sentimiento, ya sea porque con el desarrollo de la misma se sienta socialmente útil o porque como ser humano lo satisfaga.

Es cierto que el deseo puede auxiliar en gran medida a lograr una pronta reinserción del interno al medio social y de alguna manera inhibir su conducta agresiva y antijurídica, pero no basta con ello, por lo que son de considerarse varios aspectos más, como es el caso de la vocación, que se encuentra estrechamente ligada con las aptitudes, que son elementos únicos e inherentes a cada reo como sujeto integrante de un núcleo social y por ende natural, que implican una serie de cualidades individuales

que los hacen ser aptos para el desarrollo de un oficio o profesión, por tanto, se les facilitará el desarrollo de la misma, y no sólo eso, sino también su perfeccionamiento y especialización.

Es cierto que la mayoría de los reos nunca ha tenido una estabilidad laboral, sin embargo, en algún momento han practicado, aún de forma temporal y esporádica, un oficio o profesión, situación que debe considerarse para la posible asignación del trabajo penitenciario, pues ello implica ya un conocimiento previo, que aun cuando sea muy elemental o rudimentario, puede auxiliar en el desarrollo del oficio o labor a desempeñar, o por el contrario, puede servir como guía para ya no canalizarlo al desempeño de una labor con la cual nunca se identificó.

En otras palabras, la asignación del trabajo a los internos no ha de realizarse con un criterio uniforme, es decir, no debe imponerse a éstos la realización de una labor para la cual no estén aptos; por el contrario, el Estado debe tomar en consideración la aptitud física y mental, su deseo, vocación, interés, experiencia y antecedentes laborales.

Esto es, lo que se busca es que el interno desempeñe un trabajo que preferentemente se asemeje al que desempeñaba en libertad, pues así se logrará un mayor rendimiento de éste, por cuanto a un mayor conocimiento del oficio o actividad.

Otra ventaja que se obtendría de la asignación del trabajo a los internos, considerando sus cualidades y

habilidades, estriba en que no se obligaría a los mismo a llevar a cabo trabajos en que, además de poderlos efectuar de manera correcta, provocaría el disgusto y con ello, tal vez el desencadenamiento de conductas agresivas o antisociales en son de protesta, que pondrían en riesgo la propia seguridad del resto de los internos y la propia estabilidad del centro penitenciario, por lo que debería ser obligación del propio Estado tratar de impulsar a los privados de su libertad a perfeccionarse en un trabajo determinado, dejando desarrollar plenamente sus cualidades y habilidades.

Cabe resaltar, que los trabajadores penitenciarios no son gente carente de habilidades o talento, pues como ya lo hemos señalado, cuando se encontraban en libertad, de una u otra manera la mayoría ha desempeñado algún trabajo, que en su momento debió reportarles algún conocimiento teórico o práctico, que en muchos casos llegaron a dominar, por ello, el Estado no debe partir de cero, sino de los conocimientos ya adquiridos y de las habilidades ya explotadas, encaminado al perfeccionamiento de las mismas, haciéndose indispensable una capacitación y adiestramiento laboral, por lo que adquirirá gran importancia y relevancia los programas y planes que se implementen en tal sentido, ya sea por los directores de los establecimientos carcelarios o por los gobiernos estatales y federales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Bien podrían formarse dentro de los centros carcelarios, grupos de trabajadores que tuvieran mayores conocimientos en determinadas labores, para poder

enseñarles a los demás, sin que ello representara un gasto para el Estado, o en su defecto, contratar personal externo que les impartiera cursos de capacitación en algún oficio o actividad de mayor demanda y más redituable, que en lo futuro les permitiera gozar de una estabilidad laboral.

B) Considerando las Posibilidades Laborales de los Centros de Reclusión.

El trabajo que lleven a cabo los internos resultaría importante no sólo porque constituiría un medio del que se valdría el Estado para lograr la readaptación social del delincuente o porque sería un estímulo para éste en el sentido de disminuir su pena privativa de libertad, sino además por los beneficios económicos que aportaría al Estado a través de la labor desempeñada.

Es decir, el reo deberá ser asignado a determinada labor, acorde a la capacidad, deseos, conocimiento, entre otras características, siendo dicho trabajo penitenciario organizado, desarrollado y fomentado de manera conjunta, entre los propios Gobiernos local y Federal y sus dependencias creadas al efecto, a saber, Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, en materia local, y Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en el ámbito federal.

Sólo que el verdadero problema estriba, que en la práctica no existen programas de trabajo idóneos para que los internos desarrollen al máximo su capacidad y puedan obtener mayores estímulos económicos que les permitan sufragar desahogadamente sus gastos personales y de quienes dependen de ellos, al igual que en su caso la reparación del daño.

También el trabajo de los reos tiene efectos económicos negativos en cuanto al Estado se refiere, debido por un lado, al alto costo que representa para éste el mantenimiento de aquellos, y por otro, el escaso beneficio económico obtenido por los internos en el caso de actividades que no resultan ser lo suficientemente remunerativas.

Aun y cuando el Estado, año con año asigna determinado presupuesto a las cárceles, con el fin de realizar los propósitos depositados en el sistema penitenciario, lamentablemente los recursos que se destinan para dicho rubro, son muy escasos, motivo en gran parte por la atención a otros sectores que devienen mayor prioridad.

Por lo anteriormente expuesto, es de resaltar la necesidad de poner mucha atención a la actividad laboral de los internos, localizando los mecanismos adecuados para que tanto éstos, como el propio Estado, obtengan beneficios económicos mutuos, pues además, de seguir tal situación, se haría nugatorio el propósito primario buscado con la obligatoriedad del trabajo penitenciario, que es la pronta y total readaptación social de los infractores de la normatividad penal.

Una opción para lograr tal cometido, es remunerar el trabajo de los internos de acuerdo a su productividad, es decir, a mayor trabajo, mejor percepción económica para el reo, estimulando así una actividad laboral más intensa, cumpliendo con la readaptación social y apartándolos de los malos hábitos y pensamiento fomentados al interior de los establecimientos carcelarios.

C) De acuerdo a las Características y Necesidades de la Economía y Mercado Local.

Es de tomarse en consideración, que el trabajo penitenciario se debe organizar de acuerdo a las características de la economía local, especialmente las necesidades del mercado oficial, a fin de que la producción corresponda a la demanda para lograr la autosuficiencia, que de llevarse a cabo sería un gran paso para el desarrollo del país, pues ello contribuiría en gran manera a resolver los problemas económicos de los centros de reclusión, así como de su población, toda vez que al existir la autosuficiencia se generan menos gastos al Estado y mayor ganancia al lograr la readaptación social de los internos y haber creado gente capaz de allegarse de recursos propios y honestos para su subsistencia, así como la de su familia, además tendrá el efecto de que los internos paguen realmente su sostenimiento en el reclusorio o penitenciaría, como parte de sus percepciones alcanzadas en el trabajo desempeñado.

Es lógico que la economía local de los centros penitenciarios, por poner un ejemplo, no demanden la producción de artesanías, motivo más que suficiente para determinar que aún y cuando ésta actividad laboral mantiene ocupada la mente de los internos, no resulta reductible, toda vez que el producto final es sobre todo de ornamental, situación muy diferente que prevalecería en aquellos cuya consumo sea inmediato, de uso duradero o al menos constante.

Por tanto, podemos señalar que no basta con la implementación de una actividad laboral por capricho o para cumplir con un mero requisito constitucional del sistema penitenciario, sino que es necesario visualizar la posible oferta y demanda del artículo o servicio a producir, con vistas a cubrir las necesidades de la economía que prevalezca en el lugar con motivo de la demanda de un producto o servicio en especial.

De todo lo anterior, también podemos desprender que el trabajo de los presos aún no es una regla observada, porque en general existen limitaciones en el equipamiento de los talleres y se adolece de un programa de mantenimiento preventivo y correctivo en las instalaciones, así como de mercados seguros para la producción y distribución industrial, de ahí, que también se pueden generar empleos de autoconsumo para atender a la autosuficiencia económica, como podría ser la conocida como economía doméstica, panadería y tortillería, satisfaciendo así las necesidades de consumo al interior del propio establecimiento.

6. Trabajos Especiales para Personas con Discapacidad o Incapacidad.

Bajo este rubro, nos referimos a aquellas personas que tienen, única y exclusivamente, alguna limitación física, más no psíquica o mental, pues la falta de algún órgano o extremidad evidentemente limitarán pero no impedirán, el desarrollo de alguna actividad laboral, por lo que es menester considerar estas situaciones especiales cuando se asigne el trabajo penitenciario, esto en un afán de no crear en el interno discapacitado algún sentimiento de inutilidad o lástima, por el contrario, fomentar en él también el aspecto productivo, de responsabilidad y de igualdad, sólo que allegándole los aditamentos técnicos necesarios y suficientes para el pleno desarrollo de la actividad a desempeñar.

Es por ello, que para lograr la reinserción social de los internos discapacitados, habrán de atenderse no solo sus limitaciones físicas, sino también sus cualidades y habilidades como cualquier otra persona, como lo podrían ser:

La edad, toda vez que no va a presentar la misma fortaleza un joven de veinte años que un adulto mayor, quien en todo caso podrá realizar actividades menos fatigosas y en caso de mostrar un precario estado de salud, pudiera ser dispensada la realización de las mismas.

El Sexo, es razón de que como es bien sabido, por naturaleza la fuerza física de un varón es mayor a la de una mujer, quien por su misma condición deberá realizar actividades menos pesadas.

El estado de salud, ya que es un factor primordial para el rendimiento laboral y la continuidad en el desarrollo del trabajo asignado.

Finalmente, es de resaltar que puede haber reos que realicen labores muy sencillas o poco laboriosas, y otros que por el contrario desempeñen actividades muy complejas o desgastantes, por lo que habrá de tenerse cuidado, dependiendo de la personalidad de cada interno, en que la actividad que desempeñen no llegue a constituirse en un peligro, ya sea para ellos mismos o para la comunidad en la cual se encuentran.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho ejecutivo penal es el encargado de la ejecución y cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, ciertamente comprendidas en los artículos 24 del Código Penal Federal y 30 y 31 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; en tanto que el derecho penitenciario como rama del derecho ejecutivo penal, única y exclusivamente se ocupa de las penas privativas de libertad.

En consecuencia, el estudio del derecho penitenciario queda comprendido por normas relativas a la privación de la libertad de sujetos que han violentado la ley penal, desde lo que conocemos como detención preventiva y en su caso hasta la compurgación de la pena de prisión, lo que implica la protección de los derechos y deberes del reo, bajo un trato humano en el desarrollo de los tratamientos correspondientes.

SEGUNDA.- Aunque comúnmente se confunden los términos pena y sanción, queda claro que la primera es consecuencia de la inobservancia de la ley penal o del delito en sí mismo, por el contrario, la segunda surge del incumplimiento de cualquier otro tipo de norma, llámese religiosa, social e incluso jurídica, pero de cualquier otra rama del

derecho; en ese tenor, el trabajo penitenciario no debe ser considerado como pena, sino como un medio encaminado a lograr una pronta y efectiva readaptación social del individuo infractor de la ley penal.

TERCERA.- El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el precepto jurídico permisivo para que el trabajo penitenciario tenga el carácter de obligatorio, tanto para procesados como sentenciados, lo cual, desde luego no violenta los derechos consagrados en el diverso artículo 5 de dicho ordenamiento Legal Supremo, pues en cambio si establece las limitantes a tal prerrogativa, dado que al tratarse de preceptos de igual jerarquía, se hace necesaria la remisión al artículo de la referida Carta Magna, el cual es claro al establecer que las garantías que en ella se otorgan, no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que la misma establece.

CUARTA.- La capacitación y el trabajo, son herramientas fundamentales para incorporar en el individuo hábitos laborales y sociales, que sirvan de base para su reinserción social a su egreso del sistema penitenciario. Así, por medio del trabajo se deberá tratar de superar la problemática

penitenciaria, pues se alejará al reo del ocio y se le manejará la idea de que por medio del trabajo penitenciario, estará en condiciones de mejorar su calidad y estilo de vida.

QUINTA.- Aprender y luego desempeñar un trabajo durante el periodo de reclusión, permite, estimula y refuerza el desarrollo en muchos aspectos, como son:

- a) El desarrollo personal.
- b) Formación de valores.
- c) Mejora las condiciones de reclusión.
- d) Ofrece posibilidades de ingresos económicos, personal y familiares, así como el refuerzo de las relaciones laborales.
- e) Adquisición de conocimientos teóricos y prácticos, que conllevan a la experiencia para el mejor desempeño laboral.

SEXTA.- Los elementos o medios contemplados por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de vital importancia para lograr la readaptación social, pero el trabajo y capacitación resultan básicos, toda vez que la inmensa mayoría de la población recluida en los centros carcelarios del Distrito Federal (90%) se encuentran en la cúspide de su potencial productivo, económicamente hablando,

aunado a que gran porcentaje de los reos, son el principal sustento de sus familias.

SÉPTIMA.- La obligatoriedad del trabajo debe estar dirigida al aprovechamiento económico de la capacidad productiva del interno y a su reforma moral, concluyendo en un sentimiento de rehabilitación, curación y reestructuración del ente humano sujeto a la pena; por ello, el trabajo penitenciario debe atender principalmente a dos ámbitos: el personal del recluso y el particular de la institución, tendiente siempre a la autosuficiencia.

OCTAVA.- El trabajo penitenciario, no debe tener como característica el ser aflictivo y mucho menos humillante o denigrante, pero si ha de ser obligatorio, para que conlleve, como una finalidad más, al tratamiento o terapia que ocupe al reo en una actividad encaminada a fomentar en él la responsabilidad, capacitación e incluso la especialización laboral; en otras palabras, debe verse al trabajo obligatorio como un medio de rehabilitación y preparación para la vida libre, sólo de esta forma, el futuro liberado estará en condiciones de acceder a la libertad con bastantes posibilidades de incorporarse a la fuerza productiva de trabajo y hacer de éste su pilar para subsistir y convivir en sociedad.

NOVENA.- Es necesario que para un eficaz y pleno funcionamiento del trabajo penitenciario, no se pierdan de vista diversos aspectos, como son:

- a) El que no se retrase el pago de las remuneraciones;
- b) La no realización de tareas no remuneradas;
- c) Que el porcentaje de internos sin trabajo sea el mínimo posible; y,
- d) El trabajo debe ser económicamente productivo.

DÉCIMA.- Para la asignación del trabajo penitenciario, han de considerarse diversos factores, entre los cuales destacan:

- a) El deseo;
- b) La vocación;
- c) Las aptitudes;
- d) Los antecedentes laborales;
- e) Las posibilidades laborales de los centros de reclusión; y,
- f) Las características y necesidades de la economía y mercado local.

DÉCIMA PRIMERA.- El trabajo penitenciario debe ser remunerador, para que el interno pueda solventar los gastos que genera al interior del establecimiento carcelario, y no sólo eso, como ya se dijo, también alcance para el sostenimiento familiar, la posible reparación del

daño, un fondo de ahorro y los gastos personales del reo.

DÉCIMA SEGUNDA.- En el caso de los reos que aún están siendo procesados, dado que también tendrán que trabajar, sus percepciones se destinarán de la manera ya referida, con la salvedad de que en caso de que se dicte en su favor una sentencia absolutoria, dichas percepciones deberán devolverseles de manera íntegra más intereses, así como una indemnización por el 100% del monto de las mismas, que de alguna manera tratarán de compensar el "error" que motivó su privación de la libertad.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. DERECHO PENAL, Editorial Harla, México, 1993.
- 2) BURGOA, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, 28ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
- 3) BORREL NAVARRO, Miguel. ANALISIS PRACTICO Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DEL TRABAJO, 5ª Edición, Editorial Sista, México, 1996.
- 4) CASTELLANOS, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, 31ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
- 5) CORONADO, Mariano. ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO (1899), Editorial Oxford University Press, México, S.A. de C.V., México, 1999.
- 6) FLORIS MARGADANT, Guillermo. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, 11ª Edición, Editorial Esfinge, México, 1994.
- 7) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, 39ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1988.
- 8) GARCIA RAMIREZ, Sergio. EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
- 9) GARCIA RAMIREZ, Sergio. EL SISTEMA PENAL MEXICANO, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
- 10) GUTIERREZ SERRANO, José Raúl. OBLIGATORIEDAD EN EL TRABAJO, CAPACITACION PARA EL MISMO Y EDUCACION EN LOS CENTROS DE RECLUSION, UNAM -

- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1995.
- 11) HERNANDEZ BRINGAS, Mauricio Alejandro, y ROLDAN QUIÑONES, Luis Fernando. LAS CARCELES MEXICANAS (Una visión de la realidad penitenciaria), Editorial Grijalvo, México, 1998.
 - 12) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, 12ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
 - 13) INSTITUTO MEXICANO DE ESTUDIOS DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA, A.C. TODO LO QUE DEBERIA SABER SOBRE EL CRIMEN ORGANIZADO EN MEXICO, Editorial Océano, México, 1998.
 - 14) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. INTRODUCCION AL DERECHO PENAL, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
 - 15) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. TEORIA DEL DELITO, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
 - 16) MAGUIRE Mike, y otros. MANUAL DE CRIMINOLOGIA, Editorial Oxford University Press, México, S.A. de C.V., México, 1999.
 - 17) MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. DERECHO PENITENCIARIO, Editorial Mc Graw Hill, México, 1998.
 - 18) MUÑOZ CONDE, Francisco y otro. DERECHO PENAL (Parte General), 2ª Edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 1996.
 - 19) NANDO LEFORT, Victor Manuel, y GUTIERREZ CHAVEZ, Angel. DICCIONARIO TERMINOLOGICO DE CIENCIAS FORENSES, Editorial Trillas, México, 1998.
 - 20) RIVERA SILVA, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL, 25ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

- 21) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. CRIMINOLOGIA, 13" Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 22) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. LA CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUBSTITUTIVOS DE LA PRISION, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 23) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. PENOLOGIA, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 24) TORRES LOPEZ, Mario Alberto. LAS LEYES PENALES (Dogmática y Técnica Penales), Editorial Porrúa, México, 1993.

LEGISLACIÓN

- 1) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Multi Agenda Penal, Ediciones Fiscales Isef, México, 2003.
- 2) Código Federal de Procedimientos Penales, Multi Agenda Penal, Ediciones Fiscales Isef, México, 2003.
- 3) Código Penal Federal, Multi Agenda Penal, Ediciones Fiscales Isef, México, 2003.
- 4) Código Penal para el Distrito Federal, Multi Agenda Penal, Ediciones Fiscales Isef, México, 2003.
- 5) Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Multi Agenda Penal, Ediciones Fiscales Isef, México, 1999.
- 6) Constitución Política de los Estados Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2003.

- 7) Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, Multi Agenda Penal, Ediciones Fiscales Isef, México, 2003.
- 8) Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Multi Agenda Penal, Ediciones Fiscales Isef, México, 2003.
- 9) Reglamento de la Colonia Penal de las Islas Marias, México, 2001.
- 10) Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, México, 2001.